

AMPARO DIRECTO 11/2024.

QUEJOSA: (***) POR PROPIO DERECHO, Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA, DE INICIALES (*****)**

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

COTEJÓ

SECRETARIA: KATHIA GONZÁLEZ FLORES

COLABORÓ: ADOLFO MONROY MARRÓN

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	ANTECEDENTES Y TRÁMITE	Se narran los principales antecedentes del asunto.	1-23
II.	COMPETENCIA	Esta Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	23
III.	OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN	La demanda es oportuna. La demanda fue presentada por parte legitimada.	23-24
IV.	EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO	El acto reclamado es la sentencia dictada por la Sala Regional.	24
V.	CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO	No existen causas de improcedencia en el caso.	24
VI.	CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER	Se sintetizan las consideraciones del fallo reclamado.	24-43
VII.	ESTUDIO DE FONDO	Son fundados los argumentos en que la quejosa alega que la responsable calculó de forma incorrecta las indemnizaciones por concepto de daño personal y moral. Es infundado el argumento relacionado con la solicitud de una disculpa pública.	43-91
VIII.	EFFECTOS	Se concede el amparo contra la sentencia reclamada, para que la sala responsable dicte otra en la	91-93

AMPARO DIRECTO 11/2024

		que se atienda lo expuesto en este fallo.	
IX.	DECISIÓN	ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa contra la sentencia reclamada.	93-94

AMPARO DIRECTO 11/2024.

QUEJOSA: (***), POR PROPIO DERECHO, Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA, DE INICIALES (*****)**

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA
PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

COTEJÓ
SECRETARIA: KATHIA GONZÁLEZ FLORES
COLABORÓ: ADOLFO MONROY MARRÓN

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo 11/2024, promovido por (*****), por propio derecho, y como representante legal de su menor hija de iniciales (*****), contra la sentencia dictada el tres de julio de dos mil veintitrés por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el expediente (*****).

El problema jurídico que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar si fue conforme a derecho la indemnización por daño moral y personal que determinó la Sala Regional por responsabilidad patrimonial del Estado.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. De los hechos narrados en la demanda del juicio de origen se desprende que (*****) y (*****) procrearon una hija que nació el (*****). Durante el embarazo, ella presentó síntomas de preclamsia, por lo que fue internada en el Hospital Ginecoobstetricia número quince del Instituto

AMPARO DIRECTO 11/2024

Mexicano del Seguro Social (en adelante IMSS), ubicado en Chihuahua, Chihuahua, del nueve al once de noviembre de dos mil dieciséis.

2. El catorce de noviembre siguiente, la madre –*con treinta y dos semanas de gestación*– acudió a un hospital privado porque volvió a tener molestias. La médica responsable le detectó preclamsia severa e informó la necesidad de practicar una cesárea de urgencia. Derivado de lo anterior, la quejosa acudió ese mismo día al Hospital Ginecoobstetricia número quince del IMSS (*al ser ese el servicio médico con el que contaba*), en donde se le practicó la cesárea y nació la niña de iniciales (*****).
3. La bebé permaneció internada durante treinta y siete días, lapso en que estuvo en terapia intensiva e intermedia. La parte actora narró que, durante ese tiempo, la menor presentó apneas y se le transfundieron plaquetas en un par de ocasiones. Fue hasta el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis que la recién nacida salió del hospital, una vez que fue dada de alta.
4. En febrero de dos mil diecisiete los padres y la persona menor acudieron a revisión médica con el pediatra que estuvo a cargo durante el internamiento. La madre manifestó que la bebé no presentaba seguimiento de objetos; el médico comentó que aún era muy pequeña para concluir alguna patología, pero, para descartar cualquier problema, le recomendó que le practicara un tamiz visual (*exploración para detectar alteraciones en las estructuras oculares*¹). El veinte de febrero siguiente acudieron a un hospital privado para la práctica del tamiz visual a la menor; ese mismo día se le detectó retinopatía del prematuro grado 5², lo que le provocó ceguera irreversible en

¹ Definición obtenida de la publicación del Instituto Nacional de Perinatología, consultable en la liga: <https://www.gob.mx/salud/prensa/080-instituto-nacional-de-perinatologia-aplica-cinco-tipos-de-tamiz-neonatal-para-prevenir-discapacidad#:~:text=Tambi%C3%A9n%20se%20refiri%C3%B3%20al%20tamizaje,cabo%20al%20mes%20de%20vida>.

² La retinopatía del prematuro es la detención del desarrollo neuronal y vascular normal de la retina en el niño prematuro, con mecanismos compensatorios en última instancia patológicos, que resultan en una aberrante vascularización de la retina. En la etapa 5, la retina se desprende completamente. (fuentes Guía Práctica para la detección,

AMPARO DIRECTO 11/2024

ambos ojos. Se explicó a los padres que dicho padecimiento debía ser detectado durante las primeras semanas del nacimiento mediante la práctica del tamiz visual, lo que no ocurrió porque el IMSS no practicó ese estudio a la niña a pesar de que existían diversos factores para que lo hiciera, pues ésta nació de manera prematura, tuvo trasplante de plaquetas y estuvo varios días en la incubadora.

5. **Reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado.** El once de septiembre de dos mil dieciocho, los padres de la niña –*por propio derecho y en representación de su hija*– presentaron escrito ante el Delegado Estatal del IMSS en el Estado de Chihuahua, en que reclamaron el pago de una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado derivado de la negligente atención médica que le fue proporcionada a la niña por el personal de ese Instituto. Pidieron el pago de las siguientes prestaciones:

- Indemnización por daños materiales ocasionados a la menor por la pérdida de la capacidad visual, en términos de lo ordenado en el artículo 14, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.
- Indemnización por daños materiales con motivo de los gastos erogados en medios privados, por el monto de \$(*****)(*****), como consecuencia de la atención médica privada otorgada a la menor, en términos de lo ordenado en el artículo 14, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

diagnóstico y tratamiento de Retinopatía del Prematuro en el segundo y tercer nivel de atención. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2015. Consultable en la liga: <chrome-extension://efaidnbnmnibpcjpcglclefindmkaj/https://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/guiasclinicas/281GER.pdf>

Retinopatía de la prematuridad. National Eye Institute. Consultable en la liga: [https://www.nei.nih.gov/espanol/aprenda-sobre-la-salud-ocular/enfermedades-y-afecciones-de-los-ojos/retinopatia-de-la-prematuridad#:~:text=La%20retinopat%C3%ADa%20de%20prematuridad%20\(ROP,libras%20al%20momento%20de%20nacer.](https://www.nei.nih.gov/espanol/aprenda-sobre-la-salud-ocular/enfermedades-y-afecciones-de-los-ojos/retinopatia-de-la-prematuridad#:~:text=La%20retinopat%C3%ADa%20de%20prematuridad%20(ROP,libras%20al%20momento%20de%20nacer.)

AMPARO DIRECTO 11/2024

- Indemnización por daño moral y psicológico en favor de la menor, derivado de daños permanentes en su salud, de conformidad con lo ordenado en el artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en términos de una justa indemnización y sin tomar en consideración el tope que establece el referido artículo, al resultar inconstitucional.
- El pago de daño moral y psicológico en favor de la madre de la menor, de conformidad con lo ordenado en el artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en términos de una justa indemnización y sin tomar en consideración el tope que establece el referido artículo, al resultar inconstitucional.
- El pago de daño moral y psicológico en favor del padre de la menor, de conformidad con lo ordenado en el artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en términos de una justa indemnización y sin tomar en consideración el tope que establece el referido artículo, al resultar inconstitucional.
- El pago del interés legal y/o factor de actualización que resulte por el transcurso del tiempo, a partir de la resolución del procedimiento y hasta que se realice el pago, en términos de lo establecido en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.
- El pago de daños y perjuicios ocasionados en términos del artículo 4 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, al tener que afrontar gastos de representación jurídica, traslados, consultas médicas y de rehabilitación.
- El pago de una pensión por invalidez a la menor con fundamento en la Ley del Seguro Social, ya que la pérdida de la capacidad visual le afectará a lo largo de su vida, imposibilitándola para laborar.
- La aplicación de una medida que logre concientizar a los servidores públicos del IMSS, así como para crear memoria en la sociedad, solicitando como mínimo una disculpa

AMPARO DIRECTO 11/2024

pública por parte del Delegado Estatal en el Estado de Chihuahua del IMSS, en un periódico de circulación estatal, a una cuartilla, en la página principal.

- Que sea normada institucionalmente la aplicación del examen de tamiz visual y auditivo a bebés prematuros y con factores de riesgo.
 - El pago de intereses legales que se han generado y se generen durante el período de la mora, a partir de la fecha en que se ocasionó el daño.
 - El otorgamiento de terapias y atención médica en los centros y fundaciones en los cuales recibe atención la menor con motivo de su problema de salud, consistente en terapia física, sensorial, ocupacional, grupal, de lenguaje y todas las que se requieran para obtener su máximo beneficio.
6. **Juicio contencioso administrativo.** Al no existir respuesta de la autoridad, los solicitantes demandaron la negativa ficta ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Del asunto correspondió conocer a la Sala Regional del Norte-Centro I del citado Tribunal, quien lo registró con el expediente (*****).
7. El tres de julio de dos mil veintitrés, la Sala del conocimiento dictó sentencia en la que declaró la nulidad de la negativa ficta impugnada al considerar que existió responsabilidad patrimonial del Estado. Expuso que quedó acreditado: **I)** el daño ocasionado a la niña –*consistente en la pérdida de la visión*–; **II)** que la atención proporcionada por el IMSS no fue la debida, ya que su personal no solicitó la realización del tamiz visual con oportunidad, en contravención a lo ordenado en el artículo 61, fracciones III y IV, de la Ley

AMPARO DIRECTO 11/2024

General de Salud³; y III) el nexo causal entre el daño a la salud producido a la niña y la actividad irregular del IMSS, porque de haberse detectado a tiempo la retinopatía de la menor se hubiera podido evitar la ceguera o disminuido sus efectos. Derivado de lo anterior, la Sala administrativa consideró procedente el pago de las siguientes cantidades:

- \$(*****)(*****) por concepto de indemnización por daño personal causado a la menor, con base en el artículo 14, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado⁴.
- \$(*****)(*****) por daño personal causado por gastos médicos erogados, con base en el artículo 14, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado⁵.
- \$(*****)(*****), por daño moral, con base en el artículo 14, fracción II, inciso b), de la Ley Federal de

³ Artículo 61. El objeto del presente Capítulo es la protección materno-infantil y la promoción de la salud materna, que abarca el período que va del embarazo, parto, post-parto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto.

La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las siguientes acciones:

[...]

III. La revisión de retina y tamiz auditivo al prematuro;

IV. La aplicación del tamiz oftalmológico neonatal, a la cuarta semana del nacimiento, para la detección temprana de malformaciones que puedan causar ceguera, y su tratamiento, en todos sus grados;

⁴ Artículo 14. Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

I. En el caso de daños personales:

a) Corresponderá una indemnización con base en los dictámenes médicos correspondientes, conforme a lo dispuesto para riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo, y

[...]

⁵ Artículo 14. Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

I. En el caso de daños personales:

[...]

b) Además de la indemnización prevista en el inciso anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos que en su caso se eroguen, de conformidad con (sic) la propia Ley Federal del Trabajo disponga para riesgos de trabajo.

[...]

AMPARO DIRECTO 11/2024

Responsabilidad Patrimonial del Estado⁶; que serán distribuidos entre los reclamantes en función al grado de afectación que sufrieron, otorgándose el (*****)% a la menor y a cada uno de los padres el (*****)%.

8. En relación con el resto de los conceptos solicitados por los actores (*daños y perjuicios, intereses, pensión por invalidez y medidas para concientizar a los servidores públicos*), la Sala administrativa los consideró improcedentes al no estar previstos en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. En cuanto a la petición relativa a que fuera normada institucionalmente la aplicación del examen de tamiz visual y auditivo a bebés prematuros con factores de riesgo, la Sala la consideró improcedente porque ese tópico ya está normado en el artículo 61, fracciones III y IV, de la Ley General de Salud⁷.
9. **Amparo directo y revisión fiscal.** Inconformes con la sentencia anterior, la parte actora promovió amparo directo y la autoridad demandada interpuso recurso de revisión. Los asuntos fueron turnados al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, que los registró con los expedientes (*****) y (*****), respectivamente.
10. En la demanda de amparo la parte quejosa hizo valer **cinco conceptos de violación** en los que, en síntesis, alegó:

⁶ Artículo 14. Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:
[...]

II. En el caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil Federal, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante.

La indemnización por daño moral que el Estado esté obligado a cubrir no excederá del equivalente a 20,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por cada reclamante afectado, y

[...]

⁷ Norma reproducida en una nota al pie anterior.

AMPARO DIRECTO 11/2024

- **Primero.** La sentencia reclamada es incongruente al considerar, en un principio, que para el cálculo de la indemnización por daño personal en favor de la menor debe tomarse en cuenta la suma de dos unidades de medida y actualización, dividida entre tres, lo que causa agravio al pretender que sea considerada como una justa indemnización la cantidad de \$(*****) (*****) diarios por concepto de daños personales, no obstante que el IMSS, con su gravoso actuar, ocasionó que la menor perdiera la capacidad visual, lo que en la especie no retribuye ni resarce el daño provocado.
- Tampoco puede considerarse una sanción ejemplar con fines preventivos, no para disuadir, sino para cambiar el estado de cosas que permitieron la violación en primer lugar, lo cual se consigue a través de las "garantías de no repetición".
- Si bien se tomó en cuenta el valor conforme al Decreto de reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, lo correcto era que se otorgara una justa indemnización atendiendo a los derechos lesionados y al grado de responsabilidad del culpable.
- La Sala responsable, de manera errónea, cuantificó el monto de la indemnización por daños personales en supuesto cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en la revisión fiscal 517/2022, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito –*de la que no forman parte las quejas*–. En aquel asunto se ordenó que se dejara insubsistente la sentencia recurrida para que en su lugar se cuantificara la indemnización en unidades de medida y actualización y no en salarios mínimos, lo que transgrede la esfera jurídica de la menor de edad.
- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha expresado en relación a casos que se han afectado derechos de menores de edad que sufren una incapacidad a consecuencia de la deficiencia en la atención médica proporcionada por el IMSS; en el juicio de amparo

AMPARO DIRECTO 11/2024

18/2015, resolvió que para los casos en que se ocasionó una incapacidad permanente a un menor de quince años de edad, no puede atenderse al artículo 14, inciso a), fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, al resultar ese precepto de la Ley inconstitucional por resultar subinclusivo. Lo anterior implica que la sentencia reclamada está fundada en preceptos declarados inconstitucionales. Además, para efectos de la cuantificación de la indemnización por daños personales, no se pueden tomar en consideración los parámetros establecidos en la Ley Federal del Trabajo y mucho menos la unidad de medida y actualización, cuyo valor es inferior al salario mínimo, al atender a una racionalidad que no resulta aplicable por daños ocasionados a menores, ya que los estándares de dicha Ley fueron creados para riesgos de trabajo de personas en edad laboral, por lo que no puede ser considerada para efectos de calcular el daño generado a menores de edad que no trabajan ni se encuentran en condiciones de hacerlo.

- En ese asunto se determinó que la reparación o indemnización ha de concederse de forma apropiada y proporcional a las circunstancias de cada caso, atendiendo al daño físico, la pérdida de oportunidades, los daños materiales, la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante y los gastos de asistencia jurídica, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales. En atención al interés superior del niño, su desarrollo y el pleno ejercicio de sus derechos deben ser considerados como ejes rectores para la aplicación de las normas, asegurando su óptimo desarrollo y la satisfacción de sus necesidades básicas. Para tales efectos, es necesario considerar la edad de la víctima, la expectativa de vida que tiene, su historial y atributos específicos, así como el tipo de daño causado.
- En el caso, para calcular los alimentos para manutención y cuidado de la menor, se debe tomar en consideración el cuádruplo del salario mínimo más alto convertido a unidades

AMPARO DIRECTO 11/2024

de medida y actualización, en términos del artículo 1915 del Código Civil Federal, al no haberse desahogado prueba que conllevara a determinar el salario que sus padres percibían al momento de los hechos.

- La Sala responsable omitió considerar los eventos que la ceguera produce en el cuerpo de la menor y en su vida práctica, inadvirtiéndole que uno de los principales derechos violados es el de oportunidad en el trabajo.
- La Sala debió establecer el alcance de la incapacidad por ceguera legal de acuerdo con lo siguiente:
 - **Perjuicio por una enfermedad de carácter continuo e irreversible.** Se considera que el 80% de la información se recibe a través del sentido de la vista, lo que ocasionó una disminución en la calidad de vida de la menor por un daño de carácter continuo y permanente. El daño no se limita al perjuicio generado por el tipo de enfermedad, sino que además resultaba necesario considerar todas las mermas que la enfermedad puede generar a la funcionalidad de quien padece ceguera, como es la pérdida de autonomía para llevar actividades cotidianas y todo lo que genere una disminución en la calidad de vida, como la reducción en el canal de información, la dimensión del medio ambiente como generador de respuesta, el aprendizaje observacional, la visión y su misión integradora de la realidad, implicaciones pedagógicas, individualización, atención al perfil de desarrollo, aspectos motóricos, aspectos perceptivos-cognitivos y lingüísticos.
 - **Limitación al tipo de empleo a conseguir o llevar a cabo por la condición de ceguera o barreras laborales.** Según los estudios realizados, el desempleo entre las personas invidentes y con discapacidad visual es enorme. La gran mayoría de las personas ciegas están fuera del mercado laboral; una media del 75% de las personas con discapacidad visual. No obstante que no se encuentran incapacitadas totalmente, su universo laboral es

AMPARO DIRECTO 11/2024

limitado puesto que únicamente pueden desempeñar actividades que sean acordes con las aptitudes físicas que presentan. La Sala responsable debió partir de la base de que la menor se encuentra incapacitada totalmente, haciendo prácticamente nulas sus opciones de vida, incluyendo las laborales, en el entendido de que se trata de una enfermedad de carácter permanente e irreversible, resultando claro que una persona que padece ceguera no tiene las mismas oportunidades de empleo que una persona que no padece dicha discapacidad. También se debieron considerar la discriminación y el estigma contra las personas con ceguera, lo que es un problema público y notorio. En este sentido, la indemnización debe considerar la pérdida de oportunidades y de ingreso que el daño le ha generado.

- **Limitaciones al proyecto de vida.** La ceguera tiene una repercusión sobre el proyecto de vida que quiera llevar la menor, no sólo por las limitaciones laborales que esto generará, sino también por el impacto que tendrá sobre su vida en su entorno social y la relación con las personas que la rodeen, inclusive tener una pareja o una vida de familia. Lo anterior obliga a tomar en cuenta la edad de la menor y el hecho de que no tendrá oportunidad de hacer muchas cosas que podría haber hecho en caso de no haber perdido la vista. La cancelación de estas posibilidades se traduce en un daño grave.
- La reparación debe generar una compensación suficiente para que la persona se encuentre, dentro de lo posible, en circunstancias similares a aquellas que tenía antes de que se produjera el daño, sin que esto le represente un enriquecimiento injustificado.
- Por la condición especial que presenta la menor, pudiera inferirse válidamente que los alimentos que se destinaban a su manutención y cuidado correspondían a una tercera parte

AMPARO DIRECTO 11/2024

de los ingresos que en conjunto percibían sus padres, lo que implica que su cuantificación debería realizarse en salarios mínimos, ya que la unidad de medida y actualización y el salario mínimo persiguen fines distintos. Si de conformidad con el artículo 123 constitucional el salario mínimo puede ser utilizado como base para fines acordes a su naturaleza, la base para calcular la indemnización por daños personales en el caso, si bien debe cuantificarse en unidades de medida y actualización, éstas deben ser equiparadas al salario más alto que prevalece en la región en atención al artículo 1915 del Código Civil Federal vigente a la fecha de los hechos. Dicha interpretación, además, es la que mayor beneficia a la menor, máxime que entre la unidad de medida y actualización y el salario mínimo existe una diferencia sustancial en cuanto a su valor.

- Si se considera que la anterior interpretación no es la más benéfica para la menor, debe señalarse que la sala responsable erróneamente cuantificó el monto de la indemnización, ya que para ello debió considerar que el artículo 1915 del Código Civil Federal indica que “para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal”, es decir, omitió considerar el cuádruplo de la unidad de medida y actualización.
- Lo anterior, únicamente por lo que respecta al concepto de alimentos devengados y por devengar, resultando además necesario cuantificar el importe de indemnización que le correspondería por concepto de perjuicio por una enfermedad de carácter continuo e irreversible, limitación al tipo de empleo a conseguir o llevar a cabo por la condición de ceguera o barreras laborales y limitaciones al proyecto de vida por ceguera.
- **Segundo.** La Sala responsable calculó de manera deficiente la indemnización por daño moral en favor de la menor. Dicho importe no resarce el daño moral producido a ésta. Además, la Sala omitió pronunciarse respecto de todos los aspectos cualitativos generadores del daño y fijar una indemnización que pueda considerarse como una justa indemnización. Lo

AMPARO DIRECTO 11/2024

anterior se evidencia al dividir el importe de indemnización \$(***** (*****), entre (*****) (que es la esperanza de vida en el año dos mil dieciséis), lo que da un resultado de \$(***** (*****) anuales, esto es, \$(***** (*****) pesos diarios, monto que ni siquiera alcanza a cubrir el importe de una unidad de medida y actualización para el año dos mil veintitrés \$(***** (*****), amén de que se aproxime a un salario mínimo para ese año \$(***** (*****).

- Si bien es cierto que la Sala responsable se refirió a los parámetros que consideró adecuados para el cálculo de una indemnización por daño moral (*ponderación de los derechos lesionados, existencia del daño y nivel de gravedad, gastos devengados y por devengar, objeto y fin de la indemnización, demás circunstancias del caso, naturaleza de la relación jurídica en el marco en la cual tuvo lugar la responsabilidad patrimonial del Estado y el grado de responsabilidad*), omitió individualizar cada uno de los elementos relevantes para medir el daño moral causado en grados de mayor y menor importancia. La Sala omitió referirse a las circunstancias relevantes del caso, como resultan: el derecho a la vida, a la integridad personal y a la salud; el derecho a la igualdad y a la no discriminación; el derecho al desarrollo familiar; los derechos del niño; la libertad de trabajo; y el derecho al sano esparcimiento y al desarrollo cultural.
- La responsable se limitó a señalar los supuestos derechos lesionados, pero no explicó razonadamente cómo es que se afectaron los mismos, siendo que tales aspectos deben analizarse en el ámbito psicológico y en cómo afecta la integridad psíquica y relación con el entorno de la menor. La valoración que debía realizar la Sala era en relación con la afectación a las capacidades de desenvolvimiento, querer o sentir de la persona, y la consecuente determinación del estado al que esas circunstancias llevan a quien lo resiente, es decir, la valoración de la forma en que se reduce el nivel de satisfacción o utilidad, personal e íntima de la niña.

AMPARO DIRECTO 11/2024

- La Sala consideró que a la menor le correspondía recibir el mayor porcentaje de la indemnización por daño moral al estimar como sumamente graves las conductas en que incurrió la demandada, pero el importe que fijó no refleja el daño producido ni representa una justa indemnización.
- En momento alguno la Sala explicó por qué consideró una justa indemnización la compensación que fijó, acorde a los derechos lesionados, ya que era previsible y evitable la pérdida de la visión ocasionada a la menor y quedó comprobada la actividad irregular por parte del IMSS.
- Al analizar la **existencia del daño y su nivel de gravedad**, la Sala realizó una cuantificación que no restituye ni satisface el daño causado, ya que para ello debió tomar en consideración el grado de responsabilidad del IMSS y el daño ocasionado, para restaurar en la medida de lo posible las cosas al estado original. Para ello, debió tomar en cuenta los antecedentes del caso, desde que nació la menor hasta que se determinó que perdió la capacidad visual de forma irreversible (narrados a lo largo del expediente), de los que se advierte el actuar negligente del IMSS.
- Respecto al apartado de **gastos por devengar**, aun cuando la sala tuvo por acreditadas las diferentes atenciones que se le han brindado a la menor con motivo de su padecimiento, así como la atención médica que requirió, requiere y va a requerir a lo largo de su vida, condenó a la autoridad demandada al pago de (*****) unidades de medida y actualización conforme al valor fijado de \$(*****) (*****) pesos diarios para el año dos mil veintiuno, lo que equivale a la cantidad de \$(*****) (*****) que, según dice, incluye: “el otorgamiento de terapias y atención médica en los centros y fundaciones en los cuales recibe atención con motivo de su problema de salud, consistente en terapia física, sensorial, ocupacional, grupal, de lenguaje y todas y cada una de las que se requieran para obtener su máximo beneficio.”
- La responsable omitió identificar los derechos fundamentales que le fueron afectados a la menor, ya que se limita a realizar una operación aritmética sin ocuparse del caudal probatorio,

AMPARO DIRECTO 11/2024

así como de hechos notorios para el común de las personas, omitiendo tomar en consideración los gastos devengados para la atención médica y terapias que requiere y requerirá a fin de desarrollar sus habilidades motrices y lingüísticas principalmente, omitiendo, a su vez, tomar en consideración que la afectada requerirá recibir formación escolar básica, media superior y superior, además de diversas herramientas que pudieran auxiliar en su condición, como el uso de un perro lazarillo, herramientas tecnológicas (*como pudieran ser tabletas electrónicas para invidentes, gafas inteligentes, bastón de sondeo, entre otros dispositivos que pudieran ayudar a mejorar su condición*).

- Se manifiesta como hecho notorio que un niño que cursa el primer año de primaria en el Instituto Guía del Niño Chihuahuense, A.C. paga mensualmente la cantidad de \$3,990.00 (tres mil novecientos noventa pesos 00/100 moneda nacional); además, actualmente por terapia de lenguaje se paga la cantidad de \$4,100.00 (cuatro mil cien pesos 00/100 moneda nacional) mensuales, aunado a lo anterior, de forma ilustrativa se pone en conocimiento el costo de la educación en nuestro país para dos mil veintitrés:

Instituto de Chihuahua Costos y Colegiaturas			
Nivel	Inscripción	Colegiatura Mensual	Costo Anual
Preescolar	\$3,300.00	\$ 3,150.00	0.00
Primaria	\$3,300.00	\$ 3,425.0	\$ 37,550.00
Secundaria	\$3,300.00	\$ 3,590.00	\$ 39,200.00
Preparatoria	\$3,300.00	\$ 3,800.00	\$ 41,300.00

- Por lo que respecta a la educación superior, actualmente el costo promedio por carrera en una universidad privada oscila

AMPARO DIRECTO 11/2024

entre los \$130,000.00 (ciento treinta mil pesos 00/100 moneda nacional) y los \$950,000.00 (novecientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional) anuales, los costos dependerán de la carrera y universidad elegida, sin considerar material, libros, prácticas, intercambios, etcétera, cuestiones todas estas que omite valorar la Sala responsable y que debió ponderar para efectos de la cuantificación de gastos por devengar.

- En el apartado de **naturaleza de la relación jurídica en el marco de la cual tuvo lugar la responsabilidad patrimonial** del Estado, la sala condenó al Instituto a pagar a la menor la cantidad de \$(*****), a pesar de que determinó como grave el grado de responsabilidad del IMSS. Dicha indemnización (*que resulta en \$(*****), diarios si se divide entre la esperanza de vida de la menor que la propia sala consideró –(*****) años–*) en nada restituye las cosas al estado en que se encontraban ni con ello se pueden adquirir satisfactores que en su caso pudieran restituir el daño causado.
- La Sala no explica por qué consideró justa la referida indemnización acorde al grado de responsabilidad que atribuyó al causante, considerando que en el caso eran previsibles y evitables las consecuencias (pérdida de la visión), lo que evidencia que la responsabilidad es mayor dado el grado de negligencia de la responsable conforme al ejercicio de su profesión.
- Respecto al apartado de **grado de responsabilidad** (*como sujeto responsable*), la Sala, a pesar de considerar que éste era alto; impuso una indemnización por \$(*****), lo que no refleja la gravedad de las acciones, pues en nada restituyen las cosas al estado en que se encontraban ni con ello se pueden adquirir satisfactores que en su caso pudieran restituir el daño causado. Además, la Sala no explica por qué consideró justa la referida indemnización de acuerdo con el grado de responsabilidad determinado, considerando que en el caso eran previsibles y evitables las consecuencias de la enfermedad de la menor.

AMPARO DIRECTO 11/2024

- Respecto al apartado de **finalidad y objeto de la indemnización**, la Sala condenó al IMSS a una indemnización de \$(*****) (*****), cantidad que arroja un total de \$(*****) (*****) diarios si se divide en los (*****) años de esperanza de vida que consideró la propia responsable. Por su parte, en el apartado señalado como las **demás circunstancias del caso** (como víctima), la Sala condenó a la demandada al pago de \$(*****) (*****), es decir, \$(*****) (*****) de acuerdo a la fórmula ya referida.
- Entonces, la indemnización global por daño moral que se concedió a la menor, en cantidad total de \$(*****) (*****), no puede ser considerada una justa indemnización ya que esa figura implica volver las cosas al estado en que se encontraban (*el restablecimiento de la situación anterior*) y, de no ser posible, establecer una indemnización como compensación por los daños ocasionados; asimismo, la reparación debe, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias de la fuente del daño y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad si el acto no hubiera acontecido, lo que no ocurre en el caso.
- **Tercero.** La Sala omitió pronunciarse respecto a la atención médica vitalicia que requerirá la quejosa a lo largo de su vida, misma que solicitó en su escrito inicial de demanda (*en que pidió el “otorgamiento de terapias y atención médica en los centros y fundaciones en los cuales recibe atención con motivo de su problema de salud, consistente en terapia física, sensorial, ocupacional, grupal, de lenguaje y todas las que se requieran para obtener su máximo beneficio”*).
- La responsable debió atender la petición con base en dos principios generales: **I)** no puede haber daño sin reparación, a menos que haya obligación jurídica expresa de soportar ciertos daños y; **II)** solidaridad social.

AMPARO DIRECTO 11/2024

- **Cuarto.** La Sala condenó a una indemnización por daño moral a los padres de la menor que no es acorde a los derechos o intereses violados, dado el actuar negligente de la responsable, por lo que no puede considerarse como una justa indemnización, alejándose, a su vez, de los criterios orientadores emitidos en juicios conexos, identidad o similitud de hechos, como resulta el juicio contencioso administrativo (*****) de su índice, en que se condenó a la autoridad al pago de una indemnización por (*****) unidades de medida y actualización a cada uno de los padres de un menor de edad que, como en el caso que nos ocupa, a consecuencia de la responsabilidad patrimonial del Estado perdió la capacidad sensorial visual, siendo entonces que la Sala Regional se aleja sin dar motivo para determinar un menor importe de indemnización.
- Resulta necesario señalar que el padre de la menor perdió la vida, lo que motiva que los derechos que en su caso le corresponden se surten en favor de su hija quejosa. Se solicita que desde este momento se tenga a la parte quejosa informando la sucesión del derecho subjetivo que correspondía al padre.
- En cuanto a la indemnización por daño moral, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 70/2014, determinó que por regla general la carga probatoria para acreditar el daño moral ocasionado corresponde al solicitante de la indemnización; sin embargo, la excepción a lo anterior se actualiza cuando los daños ocasionados en consecuencia de la actividad irregular del Estado por su naturaleza hacen evidente el detrimento a intereses no patrimoniales de la persona, esto es, no es necesario acreditar tal afectación en virtud de que por sí misma evidencia el daño ocasionado en quienes no tienen la obligación de soportar tal actividad irregular.
- La actividad irregular ocasionó uno de los máximos detrimentos que una persona puede resentir, ver padecer a un hijo ceguera, violando sus derechos a la salud, educación, a vivir en familia, a una vida sin violencia, a no ser

AMPARO DIRECTO 11/2024

discriminado, lo que a lo largo de su vida tendrá que enfrentar la madre de la menor, al haber fallecido su padre.

- De ahí que se ubique en la hipótesis de excepción a que hace referencia la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, ya que el daño moral es resultado de la inferencia lógica de la pérdida de la vista de la menor.
- La Sala administrativa, al determinar la indemnización en \$(*****), (*****), no se ajustó al principio de justa indemnización ni de racionalidad en correlación al contenido del artículo 1916 del Código Civil Federal.
- Al analizar la **existencia del daño y su nivel de gravedad**, aplicó una cuantificación que no restituye ni satisface el daño causado, ya que para ello debía tomar en consideración el grado de responsabilidad del IMSS y el daño ocasionado, para así, en la medida de lo posible, restaurar las cosas al estado original.
- En iguales condiciones, al analizar los **gastos por devengar**, la responsable se limitó a señalar que los padres de la menor no acreditaron gastos devengados con motivo del daño moral causado, no obstante la transgresión en su integridad personal, desarrollo y sana convivencia familiar y de pareja, aunado a que el perito actor determinó que actualmente sufren varios diversos trastornos psicológicos por los cuales requieren atención psicológica a futuro para para tratar las consecuencias que acarreó su sufrimiento emocional. La Sala condenó a la autoridad demandada al pago de (*****) unidades de medida y actualización conforme al valor fijado de \$(*****) (*****) diarios, lo que equivale a \$(*****) (*****) para cada uno de los reclamantes, aduciendo que por dicho parámetro les corresponde recibir el segundo porcentaje más alto de la indemnización otorgada por daño moral, no obstante haber considerado sumamente graves las conductas en que incurrió la demandada como sujeto responsable.

AMPARO DIRECTO 11/2024

- La responsable omitió identificar los derechos fundamentales afectados a los padres de la menor, pues se limitó a imponer una condena en una suma de dinero sin ocuparse del caudal probatorio, así como de hechos notorios para el común de las personas, omitiendo tomar en consideración los gastos devengados realizados para la atención médica, así como las terapias psicológicas o psiquiátricas que se vea en la necesidad de requerir la madre quejosa. También omitió considerar el daño que padecen y que debe ser reparado, al haber transcurrido seis años, más los que se acumulen, sin que la autoridad demandada se haya hecho responsable de las acciones que condujeron a que la menor padeciera ceguera, no se diga los gastos que se deberán erogar con motivo de traslados, equipos especiales y todo lo que se requiera.
- La valoración que debía realizar la Sala era en relación con la afectación a las capacidades de desenvolvimiento, querer o sentir de la persona, y la consecuente determinación del estado al que esas circunstancias llevan a quien lo resiente, es decir, la valoración de la forma en que se reduce el nivel de satisfacción o utilidad, personal e íntima de los padres en relación con el daño provocado a la menor.
- Al analizar la responsable la **naturaleza de la relación jurídica en el marco de la cual tuvo lugar la responsabilidad patrimonial del Estado** (*como sujeto responsable*), a pesar de determinar como grave la naturaleza de la responsabilidad, fijó un monto de indemnización \$(*****) (*****) para cada uno de los padres de la menor, el cual no refleja la gravedad de las acciones. Lo mismo ocurrió en los apartados de **grado de responsabilidad** (*como sujeto responsable*) y las **demás circunstancias del caso** (*como víctima*), en que la sala determinó una indemnización de \$(*****) (*****) para cada uno de los padres de la menor, así como el denominado **finalidad y objeto de la indemnización**, en la que se impuso una indemnización de \$(*****) (*****) a cada uno, montos que no reflejan la gravedad de la naturaleza de la responsabilidad determinada por la misma sala. Además,

AMPARO DIRECTO 11/2024

la sala no justificó por qué estimó justos tales montos considerando que, a partir de los hechos acreditados, se tuvo por demostrado que existieron irregularidades graves atribuibles al IMSS.

- No se puede hablar de una justa indemnización a la condena que impone la Sala por concepto de daño moral, ya que, no obstante, se declaró la inconstitucionalidad del artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la indemnización otorgada ni siquiera se acerca al tope referido por dicho numeral, es decir la cantidad de (*****) UMAS para cada reclamante.
- La Sala omitió valorar la prueba pericial en materia en psicología desahogada en el juicio, de la cual se desprende el grado de afectación que padecen los quejosos a consecuencia de la actividad administrativa irregular. También omitió referirse a las circunstancias relevantes del caso, como el derecho al desarrollo familiar, el derecho a la no discriminación y el derecho a una vida sin violencia.
- **Quinto.** La Sala consideró que la disculpa pública solicitada por los actores no era procedente, al no estar prevista en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Contrario a lo anterior, el legislador reconoció en la ley la existencia de leyes administrativas que, en forma especial, prevén la responsabilidad patrimonial del Estado en determinadas áreas de su actividad y, por ejemplo, a falta de disposición expresa de la Ley de Responsabilidad, contempla para las indemnizaciones por daños y perjuicios materiales la aplicación de Ley de Expropiaciones, el Código Fiscal de la Federación, la Ley de Bienes Nacionales o, para el caso de daño personal y moral, la Ley Federal del Trabajo y el Código Civil Federal. Por tanto, la petición de la quejosa encuentra sustento en el artículo 1916 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que refiere:

Artículo 1916.

AMPARO DIRECTO 11/2024

[...]

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

[...]

- Por lo anterior es que se considera infundado que se haya negado que, como resarcimiento social, se publique una disculpa pública por parte de la autoridad demandada para con ello crear memoria en la sociedad y, en la medida de lo posible, evitar caer en las situaciones que ocurrieron.

11. **Solicitud de ejercicio de facultad de atracción.** La quejosa solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para conocer de los asuntos. Ante la falta de legitimación de la recurrente, se puso a consideración de esta Segunda Sala el asunto en sesión privada de diez de abril del año en curso, en la que se determinó atraer el asunto⁸.
12. **Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En acuerdo de seis de mayo de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación radicó el juicio de amparo bajo el expediente 11/2024; asimismo, ordenó que el asunto se turnara a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y que se enviaran los autos a esta Segunda Sala para su radicación.
13. **Avocamiento.** En proveído de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de la Segunda Sala determinó el avocamiento del asunto

⁸ Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 24/2024. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Lenia Batres Guadarrama y los Ministros Luis María Aguilar Morales y Javier Laynez Potisek. Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán.

AMPARO DIRECTO 11/2024

y la remisión de los autos a la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

I. COMPETENCIA

14. Esta Segunda Sala es competente para resolver el amparo directo, en atención a que ejerció su facultad de atracción conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Ley de Amparo y 21, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en concordancia con lo ordenado en los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023. Asimismo, este órgano resulta competente ya que el presente asunto es una controversia de naturaleza administrativa, materia de su especialidad, sin que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

15. La demanda de amparo directo se presentó dentro del plazo de quince días que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo, pues la sentencia reclamada fue notificada a la quejosa –por boletín jurisdiccional– el tres de agosto de dos mil veintitrés⁹, por lo que surtió efectos al tercer día hábil siguiente¹⁰, esto es, el ocho de agosto siguiente. Por ende, el plazo para promover la demanda de amparo transcurrió del nueve al veintinueve de agosto de ese año, descontando los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete del mismo mes y año, por ser sábados y domingos.

⁹ Foja 891 del expediente del juicio de nulidad.

¹⁰ Conforme con lo ordenado en el artículo 65, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

AMPARO DIRECTO 11/2024

16. La quejosa presentó su demanda ante la Sala administrativa el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés; de ahí que su presentación sea **oportuna**.
17. Por otra parte, (*****), por propio derecho, y en representación de su menor hija de iniciales (*****) se encuentra legitimada para hacer valer el presente juicio de amparo, pues es la parte actora en el juicio de nulidad del que deriva la sentencia reclamada.

III. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO

18. Esta Segunda Sala advierte que el acto reclamado lo constituye la sentencia de tres de julio de dos mil veintitrés, dictada por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, lo que se corrobora con las constancias que integran el expediente del juicio de nulidad (*****).

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

19. Las partes no hicieron valer causas de improcedencia y esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tampoco advierte la actualización de algún motivo diverso para sobreseer en el juicio, que deba examinarse oficiosamente en términos del artículo 62 de la Ley de la Materia, por lo que no existe obstáculo para examinar los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo.

V. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER

20. El presente asunto tuvo origen en una reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado ante el IMSS, con motivo de la negligente atención médica proporcionada a la quejosa durante las primeras semanas

AMPARO DIRECTO 11/2024

posteriores a su nacimiento. En específico porque, al haber sido una bebé prematura, el personal médico debió solicitar la realización de un tamiz visual para detectar condiciones que pudieran causar ceguera y aplicar su tratamiento, lo que no ocurrió.

21. Lo anterior tuvo como consecuencia que no se proporcionara el tratamiento adecuado a la niña durante los primeros días de su nacimiento, generando que perdiera la vista de forma irreparable (*aspecto que no fue controvertido por la demandada en el juicio de nulidad, ahora tercera interesada*).
22. Ante la falta de respuesta por parte del IMSS, la parte reclamante acudió al Tribunal Federal de Justicia Administrativa a demandar la nulidad de la negativa ficta atribuida a dicha autoridad.
23. La Sala del conocimiento dictó sentencia en la que declaró la nulidad de la resolución impugnada al considerar que existió responsabilidad patrimonial del Estado. Expuso que quedó acreditado: **I)** el daño ocasionado a la menor –*consistente en la pérdida de la visión*–; **II)** que la atención proporcionada por el IMSS no fue la debida ya que su personal no solicitó la realización del tamiz visual con oportunidad, en contravención a lo ordenado en el artículo 61, fracciones III y IV, de la Ley General de Salud¹¹; y **III)** el nexo causal entre el daño a la salud producido y la actividad irregular del IMSS, porque de

¹¹ Artículo 61. El objeto del presente Capítulo es la protección materno-infantil y la promoción de la salud materna, que abarca el período que va del embarazo, parto, post-parto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto.

La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las siguientes acciones:

[...]

III. La revisión de retina y tamiz auditivo al prematuro;

IV. La aplicación del tamiz oftalmológico neonatal, a la cuarta semana del nacimiento, para la detección temprana de malformaciones que puedan causar ceguera, y su tratamiento, en todos sus grados;

[...]

AMPARO DIRECTO 11/2024

haberse detectado a tiempo el padecimiento se hubiera podido evitar la ceguera o disminuido sus efectos.

24. Para calcular la indemnización, la Sala responsable tomó en cuenta, por una parte, el daño personal causado a la menor y, por la otra, el daño moral provocado tanto a ésta como a sus padres, mismos que cuantificó de la siguiente forma:

Concepto	Fundamento	Monto
Daño personal a la niña	<p style="text-align: center;">Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado</p> <p>Artículo 14. <i>Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:</i></p> <p>I. <i>En el caso de daños personales:</i></p> <p>a) <i>Corresponderá una indemnización con base en los dictámenes médicos correspondientes, conforme a lo dispuesto para riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo, y</i></p> <p>b) <i>Además de la indemnización prevista en el inciso anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos que en su caso se eroguen, de conformidad con (sic) la</i></p>	<p>\$(*****), correspondiente a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • \$(*****) (indemnización prevista en el inciso a). • \$(*****) (indemnización por gastos médicos, prevista en el inciso b).

AMPARO DIRECTO 11/2024

	<p><i>propia Ley Federal del Trabajo disponga para riesgos de trabajo.</i> [...]</p>	
<p>Daño moral a la niña y a sus padres</p>	<p align="center">Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado</p> <p>Artículo 14. <i>Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:</i> [...]</p> <p>II. <i>En el caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil Federal, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante. La indemnización por daño moral que el Estado esté obligado a cubrir no excederá del equivalente a 20,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por cada reclamante afectado, y</i> [...]</p>	<ul style="list-style-type: none"> • A la niña: \$(*****) • A cada uno de los padres de la niña: \$(*****)

25. En relación con el resto de los conceptos solicitados por los actores (*daños y perjuicios, intereses, pensión por invalidez, medidas para concientizar a*

AMPARO DIRECTO 11/2024

los servidores públicos y disculpa pública), la Sala administrativa los consideró improcedentes al no estar previstos en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. En cuanto a la petición relativa a que fuera normada institucionalmente la aplicación del examen de tamiz visual y auditivo a bebés prematuros con factores de riesgo, la Sala la consideró improcedente porque ese tópico ya está normado en el artículo 61, fracciones III y IV, de la Ley General de Salud¹².

26. La inconformidad que la quejosa plantea en su demanda de amparo está dirigida a controvertir tanto los montos determinados por la responsable por ambos daños (*personal y moral*) como los elementos que tomó en cuenta para arribar a esas cantidades. Por ello, se considera relevante precisar cómo es que la Sala obtuvo el monto a indemnizar.

- **Daño personal**

27. La juzgadora precisó que el artículo 14, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (*que remite a la Ley Federal del Trabajo para calcular la indemnización por daño personal*) fue declarado inconstitucional por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³, al considerar que no era posible atender a los parámetros establecidos en la legislación laboral para definir la reparación del daño que se debe otorgar a menores de quince años, ya que los estándares laborales toman en cuenta el daño físico generado y la forma en que éste repercute

¹² Norma reproducida en una nota al pie anterior.

¹³ Al resolver el amparo directo 18/2015, en sesión de diez de mayo de dos mil diecisiete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Presidente Eduardo Medina Mora I. (ponente). Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. El Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

De dicho asunto derivó la tesis aislada 2a. XXXVII/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Décima Época, Libro 54, mayo de 2018, Tomo II, página 1687, de rubro: DAÑO PERSONAL CAUSADO POR LA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO. PARÁMETROS DE REPARACIÓN EN TÉRMINOS DEL DERECHO A LA JUSTA INDEMNIZACIÓN CUANDO SE TRATA DE UN MENOR.

AMPARO DIRECTO 11/2024

en la capacidad de la persona para desempeñar su trabajo, consecuencias que no son susceptibles de considerarse para calcular el daño generado a menores que no trabajan ni lo pueden hacer en atención a su edad. En esos casos –*dijo esta Segunda Sala*– la indemnización debe calcularse atendiendo a: **I)** el daño físico; **II)** la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; **III)** los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; **IV)** los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales.

28. La Sala administrativa analizó los parámetros referidos a partir de las siguientes circunstancias particulares:

- **Daño físico.** Expuso la juzgadora que fue documentado a lo largo del juicio que la menor presenta ceguera permanente a consecuencia de la actividad irregular del Estado, por lo que por dicho parámetro procedía el otorgamiento de una indemnización a la menor, que cuantificaría más adelante.
- **Pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales.** Consideró la Sala administrativa que dicho parámetro resulta aplicable, dado que la pérdida de la capacidad visual de la menor, por causa de la actividad irregular del Estado, generó que se redujeran las oportunidades de empleo, educación y prestaciones sociales que a lo largo de su vida tendrá, conforme la esperanza de vida al nacer para una persona de su sexo. Lo anterior, bajo el supuesto de que estará expuesta al riesgo de muerte observado para la población en su conjunto, en un periodo determinado, por lo que por dicho parámetro procede sea otorgada una indemnización a la menor, que cuantificaría más adelante.
- **Daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante.** La responsable consideró que ese aspecto se encontraba acreditado ya que la niña se vio privada en

AMPARO DIRECTO 11/2024

cierto porcentaje de un ingreso lícito, pues el daño ocasionado le generó una discapacidad permanente, conforme la esperanza de vida al nacer para una persona de su sexo, bajo el supuesto de que a lo largo de su vida estará expuesta al riesgo de muerte observado para la población en su conjunto, en un periodo determinado, por lo que por dicho parámetro procede sea otorgada una indemnización a la menor, que calcularía más adelante.

- **Gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales.** La Sala expuso que dicho parámetro era aplicable porque es indudable que el daño que se causó a la menor limita su desarrollo evolutivo, por lo que requerirá a lo largo de su vida el apoyo de profesionales e instituciones especializadas en ese tipo de discapacidad, para adaptarse y obtener una buena calidad de vida, por lo que por ese parámetro procede que se otorgue una indemnización, la cual calcularía más adelante.

29. Razonado lo anterior, la juzgadora procedió al cálculo del monto indemnizatorio. Consideró que la reparación se debía calcular tomando como punto de partida la situación económica de los padres de la menor, definiendo como parámetro la cantidad que por concepto de alimentos le correspondería de manera diaria en dos mil diecisiete.

30. Al no tener evidencia de cuánto percibían los padres por concepto de ingresos diarios, consideró el valor de la unidad de medida y actualización en dos mil diecisiete *–que ascendía a \$(***** (*****) diarios–*, lo multiplicó por dos *–ya que tomó en cuenta a ambos padres–* lo dividió entre tres *–al considerar una familia conformada por tres personas–* y asignó una cantidad diaria por concepto de alimentos a la menor por *\$(***** (*****)* misma que multiplicó por *(*****)* años *–esperanza de vida al nacer–*, lo que arrojó un total de *\$(***** (*****)*, al cual aplicó el factor de 100% de incapacidad, conforme con la Tabla de Valuación de

AMPARO DIRECTO 11/2024

Incapacidades Permanentes prevista en el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, obteniendo la misma cantidad, esto es, \$(*****). (*****).

31. En relación con el daño personal previsto en el inciso b) de la fracción I del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado –*gastos médicos erogados*–, la Sala responsable condenó a la demandada a pagar la cantidad de \$(*****). (*****), debidamente actualizada. Monto que fue reclamado por los actores por ese concepto, cuya erogación acreditaron con una factura.

32. Finalmente, expuso que no inadvertía que los reclamantes pidieron el otorgamiento de terapias y atención médica en los centros y fundaciones en los que recibe atención la niña con motivo de su problema de salud (*terapia física, sensorial, ocupacional, grupal, de lenguaje y todas las requeridas*); pero que esa prestación, conforme con los lineamientos para calcular la indemnización por daño moral establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 50/2015¹⁴, está contenida en el parámetro denominado “gastos por devengar”, por lo que su análisis lo realizaría en dicho apartado.

- **Daño moral**

33. La Sala administrativa tuvo por acreditada la existencia del daño moral tanto en la esfera jurídica de la niña como en la de sus padres. Destacó que, en ciertos casos, acorde con la naturaleza trascendental de la lesividad causada, resulta evidente el menoscabo a los bienes extra patrimoniales o

¹⁴ Al resolver el amparo directo 50/2015, en sesión de tres de mayo de dos mil diecisiete, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de los emitidos por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta), quienes se reservaron el derecho de formular voto particular.

AMPARO DIRECTO 11/2024

espirituales; dijo que en el caso corroboró lo anterior con la pericial en materia de psicología desahogada en el juicio contencioso.

34. Del dictamen proporcionado por el perito tercero en discordia, la juzgadora advirtió el evidente menoscabo en los bienes extra patrimoniales de los padres de la niña. Respecto a la última, destacó que si bien el experto concluyó que no presentaba afectación psicológica por ser su discapacidad visual la única condición que conoce, lo cierto era que el daño provocado por el IMSS limitó su desarrollo al producirle una discapacidad de carácter permanente, por lo que para su adaptación a este mundo y una mejor calidad de vida requerirá constante apoyo interdisciplinario y personal calificado para su condición.
35. Explicó que de los artículos 14, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 1916 del Código Civil Federal se advierte que la cuantificación de la indemnización por daño moral debe atender a los siguientes elementos: **I)** derechos lesionados; **II)** grado de responsabilidad; **III)** situación económica del responsable; **IV)** situación económica de la víctima; **V)** demás circunstancias del caso. Dijo que prescindiría de considerar la situación económica de la víctima, ya que ese elemento sólo debía tomarse en cuenta cuando, derivado del daño moral, se generen afectaciones de carácter patrimonial¹⁵, lo que no ocurrió en el caso.
36. Además, la juzgadora expuso que debía ponderarse el tipo de relación jurídica en el marco de la que tuvo lugar el hecho ilícito y la finalidad de la indemnización¹⁶. Por tanto –precisó– para lograr una justa indemnización

¹⁵ Lo anterior –*dijo la Sala administrativa*– con sustento en la tesis 2a. LII/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, página 1079, Décima Época, de rubro: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PARA EFECTOS DE LA EXISTENCIA Y CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL.

¹⁶ Conforme con lo considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 50/2015.

AMPARO DIRECTO 11/2024

valoraría el aspecto cualitativo del daño moral con respecto a la víctima, es decir, el tipo de derecho o interés lesionado, la existencia del daño y su gravedad, así como el aspecto patrimonial (*cuantitativo*) del daño moral, es decir, los gastos devengados y por devengar.

37. Precisó que inaplicaría el tope de veinte mil veces el salario mínimo para calcular el daño moral, previsto en la fracción II del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ya que fue declarado inconstitucional por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷.
38. Al realizar el cálculo de la indemnización consideró lo siguiente:

En cuanto a la menor de edad:

- **Derechos lesionados (como víctima).** Por la actividad administrativa irregular del IMSS, que provocó la pérdida de la capacidad sensorial de la vista de la menor, se vulneraron los derechos a la supervivencia y al desarrollo, a vivir en familia, a la igualdad sustantiva, a no ser discriminada, a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, a la integridad personal y a la protección de la salud, ya que el IMSS provocó un daño en la salud de la menor que constituye una discapacidad permanente, la cual afectó su integridad personal y desarrollo integral, posicionándola en un grado de desigualdad en relación con otros niños que no sufren esa discapacidad, lo que eventualmente puede ocasionarle discriminación. Por ello, consideró que la violación es directa y el grado de responsabilidad agravado,

¹⁷ Invocó la tesis aislada 1a. CLIV/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 454, de rubro: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER UN TOPE MÁXIMO PARA LAS INDEMNIZACIONES POR DAÑO MORAL, VIOLA EL ARTÍCULO 113 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

AMPARO DIRECTO 11/2024

por lo que consideró que por los derechos lesionados correspondía una indemnización por (*****) UMAS que, conforme al valor de \$(*****) (*****) diarios para dos mil diecisiete, equivale a \$(*****) (*****), lo cual es (*****)% del total indemnizatorio de \$(*****) (*****) que –dijo la Sala– será otorgado a la menor. Preciso que, dado que con la actividad irregular del Estado se violentaron los derechos a la salud de la menor, es por ese parámetro por el que le corresponde recibir el mayor porcentaje de la indemnización por daño moral, al considerarse sumamente graves las conductas en que incurrió el sujeto responsable.

- **Existencia del daño y gravedad.** La Sala expuso que la existencia del daño sufrido por la menor fue demostrada y consideró que se trató de una afectación grave: pérdida irreparable de la vista, lo que evidentemente condiciona su desarrollo y desenvolvimiento en todos los ámbitos de la vida. Por ello, la violación que atribuyó al Estado fue directa, considerando un grado de responsabilidad agravado, por lo que asignó una cantidad correspondiente a (*****) UMAS, correspondiente a \$(*****) (*****), equivalente al (*****)% del total indemnizatorio \$(*****) (*****). Dijo la juzgadora que, dado que con la actividad irregular del Estado se violentaron los derechos a la salud de la menor, ocasionándole un daño permanente en su sano desarrollo, por ese parámetro le corresponde recibir el segundo porcentaje más alto de la indemnización por daño moral, al considerarse sumamente graves las conductas en que incurrió el sujeto responsable.
- **Gastos por devengar derivados del daño moral.** Dijo la Sala que del expediente advirtió que la menor ha recibido terapias en el CRIT (Centros de Rehabilitación e Inclusión Infantil Teletón) y en CEIAC (Centro de Estudios para Invidentes, A.C.), y que aunque no se acreditaron los gastos erogados por ese motivo, es indudable que el daño causado a la menor limita su desarrollo evolutivo, por lo que requerirá a lo largo de su vida el apoyo de profesionales y de instituciones especializadas en ese tipo de discapacidad para adaptarse y obtener una buena calidad de vida, así

AMPARO DIRECTO 11/2024

como para obtener una educación de calidad que se adapte a sus necesidades. A partir de lo anterior, consideró que la violación atribuida al Estado era directa y que el grado de responsabilidad se entendía como agravado, por lo que asignó un monto por concepto de gastos devengados y por devengar derivados del daño moral, por (*****) UMAS, correspondiente a \$(*****) (*****), equivalente al (*****)% del total indemnizatorio \$(*****) (*****); precisó que dentro de ese monto se encontraban comprendidas las prestaciones señaladas en el inciso L) del escrito de reclamación, consistentes en el otorgamiento de terapias y atención médica en los centros y fundaciones en los que la menor recibe atención con motivo de su problema de salud: terapia física, sensorial, ocupacional, grupal, de lenguaje y todas las que se requieran para obtener su máximo beneficio. Dijo la juzgadora que, dado que con la actividad irregular del Estado se violentaron los derechos a la salud de la menor, ocasionándole un daño permanente en su sano desarrollo, por ese parámetro le corresponde recibir el segundo porcentaje más alto de la indemnización por daño moral, al considerar sumamente graves las conductas en que incurrió el sujeto responsable.

- **Naturaleza de la relación jurídica en el marco de la cual tuvo lugar la responsabilidad patrimonial del Estado (como sujeto responsable).** Dijo la Sala que, al momento en que nació la menor, su madre tenía el carácter de asegurada del IMSS, por lo que éste se encontraba obligado, por un lado, a la prestación de los servicios de salud pública bajo los estándares de calidad, accesibilidad, disponibilidad y aceptabilidad, así como a constituirse en garante dentro del marco de sus obligaciones, de los derechos a la salud, vida e integridad. Por ello, consideró que la violación atribuible al Estado era directa, y que el grado de responsabilidad es agravado, considerando una indemnización por este concepto equivalente a (*****) UMAS, que corresponden a \$(*****) (*****), equivalente al (*****)% del total indemnizatorio correspondiente a \$(*****) (*****). Dijo

AMPARO DIRECTO 11/2024

que, por la naturaleza jurídica de la relación en la que se causó el daño a la víctima, es por ese parámetro por el que corresponde a la menor reclamante recibir un porcentaje menor de la indemnización asignada por daño moral, al considerarse graves las conductas en que incurrió el sujeto responsable.

- **Grado de responsabilidad (como sujeto responsable).** La Sala consideró que el grado de responsabilidad por los daños causados es alto, toda vez que en el marco de la relación jurídica en la que se presentó, lo esperado era que el Instituto garantizara el derecho a la salud de la menor, atendiendo a los estándares fijados, así como el derecho a su integridad. Por ello, consideró que la violación atribuible al Estado era directa y el grado de responsabilidad agravado, por lo que asignó una indemnización por este concepto equivalente a (*****) UMAS, que corresponden a \$(*****) (*****), equivalente al (*****)% del total indemnizatorio \$(*****) (*****). Dijo que, por la naturaleza jurídica de la relación en la que se causó el daño a la víctima, es por ese parámetro por el que corresponde a la menor reclamante recibir un porcentaje menor de la indemnización asignada por daño moral, al considerar graves las conductas en que incurrió el sujeto responsable.
- **Capacidad económica de la responsable.** La Sala expuso que la cantidad determinada no es superior a la capacidad económica del IMSS, en tanto no representa una cantidad que pone en riesgo la prestación normal de los servicios de salud y demás atribuciones que tiene; también tomó en cuenta que todos los entes públicos están obligados a destinar una partida de su presupuesto al pago de las indemnizaciones por responsabilidad patrimonial del Estado¹⁸, y que la enjuiciada no demostró encontrarse en una

¹⁸ Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado

Artículo 6. Los entes públicos federales, tomando en cuenta la disponibilidad de recursos para el ejercicio fiscal correspondiente, incluirán en sus respectivos anteproyectos de presupuesto los recursos para cubrir las erogaciones derivadas de responsabilidad patrimonial conforme al orden establecido en el registro de indemnizaciones a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley.

AMPARO DIRECTO 11/2024

situación económica tal que, de otorgarse la indemnización a los reclamantes, comprometería el interés público en cuanto a la prestación de sus servicios. Precisó que al ISSSTE (sic) le fue asignado, como gasto neto total, la cantidad de \$369'948,621,994¹⁹, por lo que tiene la capacidad económica suficiente para cubrir la indemnización.

- **Finalidad y objetivo de la indemnización.** La Sala expuso que la indemnización por daño moral, en el caso, tiene por finalidad compensar a la menor por todas las consecuencias dañosas producidas por la pérdida de la capacidad sensorial de la vista, derivada de la actividad administrativa irregular. Por ello, consideró que la violación atribuible al Estado era directa y el grado de responsabilidad agravado. Asignó una indemnización por este concepto equivalente a (*****) UMAS, que corresponden a \$(*****), equivalente al (*****)% del total indemnizatorio correspondiente a \$(*****). Dijo que, por el grado de responsabilidad directo del sujeto responsable, corresponde a la reclamante por ese parámetro un porcentaje ligeramente superior al menor de la indemnización por daño moral, al considerar graves las conductas en que incurrió el sujeto responsable.
- **Demás circunstancias del caso (como víctima).** En este apartado la Sala tomó en consideración la particular situación de discriminación a la que es y será sometida la menor, dada la discapacidad permanente que le ocasionó la actuación irregular del IMSS. Por eso, consideró que la violación cuya responsabilidad se atribuye al Estado es directa, por lo que asignó por ese concepto la cantidad de (*****) UMAS, que corresponde a \$(*****) (*****), equivalente al

La suma total de los recursos comprendidos en los respectivos presupuestos aprobados de los entes públicos federales, no podrá exceder del equivalente al 0.3 al millar del gasto programable del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente.

¹⁹ Se advierte que la Sala administrativa incurrió en un error al referir al presupuesto asignado al ISSSTE, pues el sujeto responsable fue el IMSS. Del presupuesto de egresos para dos mil veintidós, que invocó la responsable, se confirma que el presupuesto asignado al IMSS fue de \$1'010,840'765,109.

AMPARO DIRECTO 11/2024

(*****)% del total indemnizatorio correspondiente a \$(*****). Dijo que, por el grado de responsabilidad directo y agravado de la autoridad como sujeto responsable, es por ese parámetro por el que corresponde a la menor reclamante recibir un porcentaje menor de la indemnización asignada por daño moral, al considerar graves las conductas en que incurrió el sujeto responsable.

En cuanto a los padres de la menor:

- **Derechos lesionados.** La Sala expuso que la actividad irregular del IMSS provocó la pérdida de la capacidad sensorial de la vista de la menor, lo cual afectó los sentimientos, afectos e integridad psíquica de sus padres, pues se vulneró su derecho a convivir en familia, en condiciones de bienestar y a una vida plena en condiciones que garanticen su desarrollo integral, pues la convivencia como familia y pareja de los padres de la menor se vio trastocada con el daño ocasionado a la menor, quien necesitará mayor atención y cuidados no sólo en los primeros años de vida, sino a lo largo de ésta, siendo los padres los primeros responsables de proporcionar esos cuidados, de ahí que resulte evidente que el desarrollo integral como personas y como familia de los padres ha sufrido un menoscabo. Consideró que la violación atribuida al Estado era directa y el grado de responsabilidad agravado, por lo que asignó a cada uno el monto de (*****) UMAS, equivalente a \$(*****), que corresponde al (*****)% de \$(*****), que sería otorgado como indemnización total. Precisó que, dado que con la actividad irregular del Estado se violentaron los derechos a la salud de la menor y, como consecuencia de ello, los derechos de sus padres a convivir en familia, en condiciones de bienestar y a una vida plena en condiciones que garanticen su desarrollo integral, es por ese parámetro por el que correspondía recibir el mayor porcentaje de la indemnización por daño moral, al considerar sumamente graves las conductas en que incurrió el sujeto responsable.

AMPARO DIRECTO 11/2024

- **Existencia del daño y gravedad.** La Sala consideró que la existencia del daño sufrido por los padres de la menor quedó acreditada, considerando grave la lesión sufrida a sus derechos a convivir en familia en condiciones de bienestar a una vida plena en condiciones que garanticen su desarrollo integral, por la pérdida de la visión de la menor, situación que, al ser permanente, necesariamente menoscaba el desarrollo personal y familiar de los padres. Consideró que el daño sufrido es grave por tratarse de una pérdida irreparable, la cual conlleva afectaciones emocionales severas, como quedó demostrado con el dictamen en psicología rendido por el perito tercero en discordia. Por ello, la Sala consideró que la violación atribuida al Estado es directa y el grado de responsabilidad agravado, por lo que atribuyó a cada uno un monto de (*****) UMAS, esto es, \$(*****) (*****), equivalente al (*****)% de \$(*****) (*****), que sería otorgado como indemnización total. Precisó que, dado que con la actividad irregular del Estado se violentaron los derechos a la salud de la menor y, como consecuencia de ello, los derechos de sus padres a convivir en familia en condiciones de bienestar y a una vida plena en condiciones que garanticen su desarrollo integral, es por ese parámetro por el que correspondía recibir el segundo porcentaje más alto de la indemnización asignada por daño moral, al considerar sumamente graves las conductas en que incurrió el sujeto responsable.
- **Gastos devengados derivados del daño moral y por devengar.** La Sala expuso que en el expediente no obraban pruebas sobre la existencia de gastos devengados con motivo del daño moral causado a los padres, tampoco la estimación por gastos por devengar; sin embargo, consideró que por la gravedad de la transgresión que en su integridad personal, desarrollo y sana convivencia familiar y de pareja

AMPARO DIRECTO 11/2024

que presupone el que su menor hija perdiera la capacidad de la vista, aunado a que el perito en materia de psicología designado por la parte actora concluyó que actualmente sufren diversos trastornos psicológicos derivados del daño ocasionado a la menor, resulta evidente la necesidad de atención psicológica a futuro para tratar las consecuencias que acarreó su sufrimiento familiar. Por ello, la Sala consideró que la responsabilidad atribuida al Estado es directa y el grado de responsabilidad agravado, por lo que atribuyó a cada uno por este rubro un monto de (*****) UMAS, esto es, \$(*****) (*****), equivalente al (*****)% de \$(*****) (*****), que sería otorgado como indemnización total. Preciso que dado que con la actividad irregular del Estado se presentó una transgresión grave en la integridad personal, desarrollo y sana convivencia familiar y de pareja de los reclamantes, que presupone que su mejor hija perdiera la capacidad de la vista, aunado a que el perito en psicología designado por la juzgadora concluyó que actualmente sufren diversos trastornos psicológicos, resulta evidente la necesidad de atención psicológica a futuro, por lo que por ese parámetro corresponde a los reclamantes recibir el segundo porcentaje de la indemnización que por daño moral les está siendo otorgada, al considerar sumamente graves las conductas en que incurrió la demandada.

- **Naturaleza de la relación jurídica en el marco de la cual tuvo lugar la responsabilidad patrimonial del Estado.** Dijo la Sala que, al momento en que nació la menor, su madre tenía el carácter de asegurada del IMSS, por lo que éste se encontraba obligado, por un lado, a la prestación de los servicios de salud pública bajo los estándares de calidad, accesibilidad, disponibilidad y aceptabilidad, así como a constituirse en garante dentro del marco de sus obligaciones, de los derechos a la salud, vida e integridad. Por ello, consideró que la violación atribuible al Estado era directa y el grado de responsabilidad agravado, determinando una indemnización por este concepto equivalente a (*****) UMAS para cada uno, que corresponden a \$(*****) (*****), equivalente al (*****)% del total indemnizatorio correspondiente a \$(*****) (*****). Dijo que, por la

AMPARO DIRECTO 11/2024

naturaleza jurídica de la relación en la que se causó el daño a las víctimas, es por ese parámetro por el que corresponde a los reclamantes recibir un porcentaje menor de la indemnización asignada por daño moral, al considerar graves las conductas en que incurrió el sujeto responsable.

- **Grado de responsabilidad (como sujeto responsable).** La Sala consideró que el grado de responsabilidad por los daños causados es alto, toda vez que en el marco de la relación jurídica en la que se presentó, lo esperado era que el Instituto garantizara el derecho a la salud de la menor, atendiendo a los estándares fijados, así como el derecho a su integridad. Por ello, consideró que la violación atribuible al Estado era directa, y que el grado de responsabilidad es agravado, considerando una indemnización por este concepto equivalente a (*****) UMAS para cada uno, que corresponden a \$(*****) (*****), equivalente al (*****)% del total indemnizatorio correspondiente a \$(*****) (*****). Dijo que, por la naturaleza jurídica de la relación en la que se causó el daño a las víctimas, es por ese parámetro por el que corresponde a los padres recibir un porcentaje menor de la indemnización que por daño moral se les asignó, al considerarse sumamente graves las conductas en que incurrió el sujeto responsable.
- **Capacidad económica de la responsable.** La Sala expuso que la cantidad determinada no es superior a la capacidad económica del IMSS, en tanto no representa un monto que ponga en riesgo la prestación normal de los servicios de salud y demás atribuciones que tiene; también tomó en cuenta que todos los entes públicos están obligados a destinar una partida de su presupuesto al pago de las indemnizaciones por responsabilidad patrimonial del Estado²⁰, y que la enjuiciada no demostró encontrarse en una

²⁰ Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Artículo 6. Los entes públicos federales, tomando en cuenta la disponibilidad de recursos para el ejercicio fiscal correspondiente, incluirán en sus respectivos anteproyectos de

AMPARO DIRECTO 11/2024

situación económica tal que, de otorgarse la indemnización a los reclamantes, comprometería el interés público en cuanto a la prestación de sus servicios. Precisó que al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (sic) le fue asignado, como gasto neto total, la cantidad de \$369,948'621,994²¹, por lo que tiene la capacidad económica suficiente para cubrir la indemnización.

- **Finalidad y objetivo de la indemnización.** La Sala expuso que la indemnización por daño moral, en el caso, tiene por finalidad compensar a los padres de la menor por todas las consecuencias dañosas producidas por la pérdida de la capacidad sensorial de la vista de su hija, derivada de la actividad administrativa irregular. Por ello, consideró que la violación atribuible al Estado era directa, y el grado de responsabilidad agravado. Asignó una indemnización por este concepto para cada uno de los padres equivalente a (*****) UMAS, que corresponden a \$(*****) (*****), equivalente al (*****)% del total indemnizatorio correspondiente a \$(*****) (*****). Dijo que, por el grado de responsabilidad directo del sujeto responsable, corresponde a los reclamantes por ese parámetro un porcentaje ligeramente superior al menor de la indemnización total por daño moral, al considerarse graves las conductas en que incurrió el sujeto responsable.
- **Demás circunstancias del caso (como víctima).** En este apartado la Sala tomó en consideración la particular situación de discriminación a la que es y será sometida la menor dada la discapacidad permanente, que le ocasionó la actuación

presupuesto los recursos para cubrir las erogaciones derivadas de responsabilidad patrimonial conforme al orden establecido en el registro de indemnizaciones a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley.

La suma total de los recursos comprendidos en los respectivos presupuestos aprobados de los entes públicos federales, no podrá exceder del equivalente al 0.3 al millar del gasto programable del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente.

²¹ Se advierte que la Sala administrativa incurrió en un error al referir al presupuesto asignado al ISSSTE, pues el sujeto responsable fue el IMSS. Del presupuesto de egresos para dos mil veintidós, que invocó la responsable, se confirma que el presupuesto asignado al IMSS fue de \$1'010,840'765,109.

AMPARO DIRECTO 11/2024

irregular del IMSS. Por eso, la sala consideró que la violación cuya responsabilidad se atribuye al Estado es directa y el grado de responsabilidad agravado, por lo que consideró que por ese concepto corresponde la cantidad de (*****) UMAS para cada uno, que corresponden a \$(*****), equivalente al (*****)% del total indemnizatorio \$(*****) (*****). Dijo que, por el grado de responsabilidad directo del sujeto responsable, es por ese parámetro por el que corresponde a los padres recibir un porcentaje menor de la indemnización asignada por daño moral, al considerarse graves las conductas en que incurrió el sujeto responsable.

VI. ESTUDIO

39. De los argumentos hechos valer en la demanda de amparo se advierte que la quejosa controvierte las indemnizaciones determinadas por la juzgadora por concepto de daño material y personal, así como la improcedencia de la disculpa pública que solicitó.
 40. En primer lugar, se examinarán los planteamientos relacionados con la determinación del daño personal y la indemnización correspondiente; posteriormente se analizará lo relativo al daño moral y, finalmente, se examinará el concepto de violación relacionado con la disculpa pública.
- **DAÑO PERSONAL**
41. En el **primer concepto de violación**, la parte quejosa se inconforma con la cantidad que determinó la juzgadora por concepto de indemnización por daño personal. Alega que la responsable sustentó sus consideraciones en una norma declarada inconstitucional por esta Segunda Sala de la Suprema

AMPARO DIRECTO 11/2024

Corte de Justicia de la Nación (*al resolver el amparo directo 18/2015*²²), a saber, el artículo 14, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; que la Sala administrativa no debió considerar como base del monto a indemnizar la unidad de medida y actualización (UMAS), sino el cuádruplo del salario mínimo más alto, en términos de lo ordenado en el artículo 1915 del Código Civil Federal vigente a la fecha de los hechos²³ (*al no haberse desahogado prueba que evidenciara el salario que los padres percibían al momento de los hechos*); y que la juzgadora omitió considerar los eventos que la ceguera produce en el cuerpo de la niña y en su vida práctica.

42. Contrario a lo que afirma la quejosa, de las consideraciones hechas valer en la sentencia reclamada *–reproducidas en el apartado anterior–* se advierte que la juzgadora sí tomó en cuenta que este Alto Tribunal, al resolver el amparo directo 18/2015, declaró inconstitucional la norma referida y, por ello, pretendió aplicar la metodología desarrollada en el citado precedente para calcular el monto de la indemnización por daño personal.
43. Con independencia de lo expuesto, se considera **fundado** el argumento en que la promovente alega que la responsable debió aplicar el salario mínimo *–y no la UMA–* como parámetro para calcular la indemnización; además, esta Segunda Sala advierte que la juzgadora omitió tomar en cuenta todos

²² Fallado el diez de mayo de dos mil diecisiete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Presidente Eduardo Medina Mora I. (ponente). Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. El Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

²³ Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. [...]

AMPARO DIRECTO 11/2024

los elementos que, por las circunstancias particulares del caso, se deben valorar para determinar una justa reparación por concepto de daño personal a la menor afectada.

44. Para explicar lo anterior, en primer lugar se analizará el derecho a la reparación del daño en materia administrativa y el parámetro que ha empleado esta Segunda Sala para calcular indemnizaciones por daño personal, en asuntos de responsabilidad patrimonial del Estado por negligencia médica contra menores de edad; posteriormente, se abundará en el tópico relativo a la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, a partir de la que se ordenó la aplicación de la UMA como parámetro para calcular diversos montos; hecho lo cual, se analizará el caso particular, a efecto de determinar si la responsable tomó en cuenta todos los aspectos necesarios para determinar la indemnización por daño personal a la menor y si fue conforme a derecho que utilizara como parámetro la UMA; lo anterior, a efecto de estar en posibilidad de determinar si los montos determinados por la sala por concepto de indemnización por daño personal representan una reparación integral del daño.

- **Derecho a la reparación del daño en materia administrativa**

45. La reparación del daño deriva del derecho a la justa indemnización, el cual se encuentra reconocido en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁴, así como en los artículos 1o., de la propia

²⁴ Artículo 109. [...] La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

AMPARO DIRECTO 11/2024

Norma Suprema²⁵ y 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁶.

46. El derecho referido ha sido ampliamente desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalando que es un principio de derecho internacional que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente²⁷. En ese sentido, una justa indemnización implica el restablecimiento de la situación anterior; de no ser esto posible, la fijación del pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados al surgir el deber de reparar²⁸.
47. Las indemnizaciones corresponderán a la reparación de los daños y perjuicios materiales (*ocasionados al patrimonio de la persona*), los daños personales (*ocasionados a la integridad física de la persona*) y el daño moral (*ocasionado a la integridad moral de la persona*)²⁹.

²⁵ Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece [...]

²⁶ Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización de la parte lesionada.

²⁷ cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, Sentencia de 6 febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 178; Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 202; y Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú, Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 119.

²⁸ Tesis aislada 2a. XXXVII/2018 (10a.), ídem página 21.

²⁹ Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado

Artículo 13. El monto de la indemnización por daños y perjuicios materiales se calculará de acuerdo con los criterios establecidos por la Ley de Expropiación, el Código Fiscal de la Federación, la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones aplicables, debiéndose tomar en consideración los valores comerciales o de mercado.

Artículo 14. Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

I. En el caso de daños personales:

AMPARO DIRECTO 11/2024

48. Esta Segunda Sala ha desarrollado una doctrina en torno a las implicaciones que tienen casos relacionados con la responsabilidad patrimonial del Estado derivados de negligencia médica en centros de salud pública, en los que se involucran los derechos humanos a la salud e integridad de las infancias, así como a una justa indemnización como parte de la reparación integral.

49. Al resolver el amparo directo 18/2015³⁰ (*invocado por la Sala responsable*), este Alto Tribunal expuso que el derecho fundamental a recibir una indemnización cuando, sin obligación jurídica de soportarlo, los menores sufren daños como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, no tiene por objeto cualquier tipo de reparación del daño, sino que debe tratarse de una restitución integral, lo cual significa que, en la medida de lo posible, se tomen las medidas necesarias para anular todas las consecuencias del acto irregular que causó el daño y se restablezca la situación que debió haber existido con toda probabilidad si dicho acto nunca se hubiera perpetrado, si es que esto es posible; y de no serlo, ese deber se traduce en adoptar todas las providencias para repararlo, lo cual puede incluir, entre otras medidas de muy diversa índole, el pago de una

a) Corresponderá una indemnización con base en los dictámenes médicos correspondientes, conforme a lo dispuesto para riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo, y

b) Además de la indemnización prevista en el inciso anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos que en su caso se eroguen, de conformidad con (sic) la propia Ley Federal del Trabajo disponga para riesgos de trabajo.

II. En el caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil Federal, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante.

La indemnización por daño moral que el Estado esté obligado a cubrir no excederá del equivalente a 20,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por cada reclamante afectado, y

[...]

³⁰ Ídem pie de página 44

AMPARO DIRECTO 11/2024

indemnización que, sin que genere una ganancia indebida a la víctima, le signifique un resarcimiento adecuado³¹.

50. Esta Sala determinó que el sistema normativo compuesto por el artículo 14, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado³² y los artículos de la Ley Federal del Trabajo a que remite es inconstitucional, en tanto que excluye a los menores de la posibilidad de reparación del daño personal generado por la actividad irregular del Estado, ya que la norma ata la indemnización correspondiente a la existencia de una incapacidad laboral y, en consecuencia, a la existencia de una relación laboral; en específico, porque la ley del trabajo establece que la indemnización debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba³³, lo que excluye a todas las personas que no son trabajadoras, como los menores de quince años.
51. Derivado de lo anterior, en dicho precedente se fijó un parámetro para calcular la indemnización de las personas que no trabajan –*como los menores de quince años*– a partir de la valoración de los siguientes elementos para cuantificar el daño personal producido: **I)** el daño físico **II)** la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; **III)** los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; y **IV)** los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, y servicios psicológicos y sociales.

³¹ Retomó las consideraciones expuestas en la tesis 2a. LIII/2015 (10a.), publicada durante la Décima Época, en la página 1081 del Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Amparo directo 70/2014. 6 de mayo de 2015. Registro 2009488.

³² Citado en una nota al pie anterior.

³³ Artículo 484 de la Ley Federal del Trabajo: Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este Título, se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación de la empresa.

AMPARO DIRECTO 11/2024

52. Se precisó que es necesario cubrir el costo total del daño causado, entendido como el pago por los conceptos generados y los que se seguirán generando, en caso de que se trate de un daño permanente, aunado a que también se debe contabilizar el costo de oportunidad de todas las actividades que la persona no podrá llevar a cabo durante su vida, siendo necesario considerar la edad de la víctima, su expectativa de vida, historial, atributos específicos y el daño causado.
53. La reparación integral –*dijo esta Segunda Sala*– debe remediar el daño causado, para lo cual será necesario definir el tipo de incapacidad en atención a criterios científicos y tomar en consideración la situación socioeconómica del menor al momento en el que se generó el daño.
54. A partir de lo anterior, en aquel asunto se ordenó calcular la reparación por daño personal tomando como punto de partida los alimentos que percibía el menor al momento en que se generó el daño, multiplicando esa cantidad por su esperanza de vida.
55. Para calcular los alimentos, se ordenó a la sala considerar una tercera parte de los ingresos del padre del quejoso, así como otros eventuales ingresos familiares. Aparte, se ordenó determinar el daño personal concerniente a la atención médica integral y psicológica que se debía proporcionar a los entonces quejosos, y tomar en cuenta los gastos erogados y por erogar para obtener los tratamientos necesarios.
56. Del citado precedente derivaron las tesis asiladas 2a. XXXI/2018 (10a.), 2a. XXXVII/2018 (10a.) y 2a. XXXVIII/2018 (10a.), de rubros: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE DEFINE LOS PARÁMETROS DE INDEMNIZACIÓN, ES INCONSTITUCIONAL CUANDO ES APLICADO A UN MENOR DE 15 AÑOS; DAÑO PERSONAL

AMPARO DIRECTO 11/2024

CAUSADO POR LA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO. PARÁMETROS DE REPARACIÓN EN TÉRMINOS DEL DERECHO A LA JUSTA INDEMNIZACIÓN CUANDO SE TRATA DE UN MENOR e INDEMNIZACIÓN POR DAÑO PERSONAL POR LA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO. PARÁMETROS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA EL CÁLCULO DE SU MONTO POR EL DAÑO CAUSADO A UN MENOR.

57. El parámetro plasmado en el citado precedente fue retomado por esta Segunda Sala, en una integración más reciente, al resolver el amparo directo 16/2018³⁴, en el que también se analizó la responsabilidad patrimonial por negligencia médica contra una persona menor. Además, se hizo énfasis en el lucro cesante como elemento a considerar para reparar la limitación al proyecto de vida de la víctima³⁵.
 58. En sesión de quince de mayo de dos mil diecinueve, esta Segunda Sala también retomó el citado precedente al resolver el amparo directo 44/2017³⁶.
- **Reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo**

³⁴ En sesión de diez de octubre de dos mil dieciocho, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I. Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán. El Ministro José Fernando Franco González Salas votó con el sentido, contra consideraciones.

³⁵ En relación con el concepto de lucro cesante, se citó la sentencia recaída al recurso de revisión administrativa (revisión fiscal) 3/2016, en sesión de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, de la propia Segunda Sala, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I. (ponente). La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. El señor Ministro Javier Laynez Potisek se encuentra legalmente impedido para conocer del presente asunto, y en la que se determinó expresamente que la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado incluye los conceptos lucro cesante y daño al proyecto de vida.

³⁶ En sesión de quince de mayo de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora Icaza, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. El señor Ministro Javier Laynez Potisek formuló voto concurrente.

AMPARO DIRECTO 11/2024

59. La reforma constitucional de veintisiete de enero de dos mil dieciséis partió de la identificación de un problema de política pública en nuestro sistema jurídico. Hasta ese momento, el salario mínimo se utilizaba como índice o medida referencial para la cuantificación de diferentes conceptos tales como multas, derechos, obligaciones o contribuciones. De este modo, cualquier pretensión de aumentar el salario mínimo implicaba, a la par, el incremento de todos estos conceptos.
60. Esta dinámica convertía al salario mínimo en un referente poco útil como instrumento de política pública. El debate sobre su posible aumento se veía indefectiblemente ligado al incremento de todos los conceptos externos a los que estaba atado, lo que llevó a una “política de contención salarial”. El reemplazo del salario mínimo por la unidad de medida y actualización (UMA) serviría para liberar al primero de conceptos ajenos a su naturaleza y permitiría su recuperación, al utilizarlo “como un instrumento de política de un solo fin”; a saber, “satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos” (artículo 123, inciso A, fracción VI, segundo párrafo constitucional). La UMA, por otro lado, cumpliría la finalidad que antes se asignaba al salario mínimo: ser una base de cuantificación para diferentes conceptos a lo largo de todo el ordenamiento jurídico³⁷.

³⁷ Iniciativa suscrita por los coordinadores de los Grupos Parlamentarios del PAN, del PRD, de Movimiento Ciudadano y del PT: *“No cabe duda de que la política de contención salarial ha impactado negativamente al mercado interno, y pese a que hoy existe consenso (incluso entre el sector empresarial) sobre la necesidad de aumentar el salario mínimo y replantear nuestro fallido esquema de determinación salarial, dicha reforma ha sido paulatinamente aplazada bajo el argumento de que tales cambios impactarían en miles de factores externos vinculados al monto del salario mínimo, como son las multas, derechos y contribuciones, o el financiamiento a los partidos políticos. Y es que durante décadas el salario mínimo también ha servido como unidad de cuenta, base o medida de referencia para efectos legales”*.

AMPARO DIRECTO 11/2024

61. La reforma se materializó en la modificación de los artículos 41, Base II, inciso a (*relativa al financiamiento de los partidos políticos*); 123, apartado A, fracción VI (*la prohibición de indexación del salario mínimo*); y la adición de los párrafos sexto y séptimo del apartado B del artículo 26 (*la prescripción de que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía se encargará de calcular el valor de la UMA*). Asimismo, el régimen transitorio de esta reforma ordenó la desindexación del salario mínimo y su reemplazo por la UMA en las leyes federales y locales que lo utilicen como “unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia”.
62. En lo que interesa, la reforma quedó redactada en los términos siguientes:

Artículo 26.

A. [...]

B. [...]

El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I. a V. [...]

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no

AMPARO DIRECTO 11/2024

podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

[...]

63. Como lo indica la propia norma constitucional, la prohibición de utilizar el salario mínimo como medida o referencia aplica únicamente cuando éste se pretende emplear para fines ajenos a su naturaleza. Por ende, cuando el uso del salario mínimo corresponde con los fines acordes a éste, es posible emplearlo como medida de referencia.
64. En precedentes tanto de Pleno como de las dos Salas, esta Corte ha precisado el alcance del artículo 123 constitucional. El punto de partida de todos estos casos es el reconocimiento de que la prohibición no aplica de manera acrítica y absoluta; más bien, es necesario acudir al criterio de juicio antes especificado: *se debe determinar si la disposición normativa bajo análisis refiere al salario mínimo en atención a las finalidades de este último, o si sería más adecuado el uso de la UMA como estándar de cuantificación.*
65. Al analizar normas penales que utilizaban el salario mínimo para determinar sanciones pecuniarias, el Pleno de esta Suprema Corte determinó que los poderes legislativos del país no podían seguir empleando como referencia al salario mínimo para fines ajenos a su naturaleza. En el mismo sentido se pronunció este Alto Tribunal al analizar normas que utilizaban el salario mínimo como base para calcular el financiamiento de los partidos políticos que compiten en elecciones locales, así como para determinar las multas

AMPARO DIRECTO 11/2024

derivadas de los procedimientos sancionatorios locales en materia electoral³⁸.

66. Esta Segunda Sala, al fallar la entonces contradicción de tesis 200/2020³⁹, determinó que el monto máximo de las pensiones jubilatorias debía calcularse con base en el valor de la UMA y no del salario mínimo. Una de las consideraciones determinantes fue que el monto máximo que puede recibir un asegurado, una vez calculado el monto de su pensión, no tiene relación con la definición de lo que es un salario mínimo; los aspectos relativos a la cuantificación de las pensiones pertenecen a la materia administrativa y son ajenos a la laboral –se *dijo*–. Este criterio fue reiterado en la entonces Contradicción de Tesis 310/2021⁴⁰, ahora sobre el aumento

³⁸ Acción de inconstitucionalidad 78/2016, fallada en sesión de 04 de julio de 2019. Acción de inconstitucionalidad 92/2016, fallada en sesión de 08 de julio de 2019. Acción de inconstitucionalidad 50/2022 y acumuladas, falladas en sesión de 17 de enero de 2023. Todas las anteriores con votación diversa en los considerandos y resolutivos, respectivamente.

³⁹ Fallada en sesión de 17 de febrero de 2021, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa. De esta contradicción derivó la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), Undécima Época, registro electrónico 2023299, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Libro 2, junio de 2021, Tomo IV, página 3604, de rubro “PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.”

⁴⁰ Fallada el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales (ponente), Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa. De esta contradicción derivó la jurisprudencia 2a./J. 37/2022 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Libro 17, septiembre de 2022, Tomo IV, página 3510, Undécima Época, registro electrónico 2025232, de rubro “PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.”

AMPARO DIRECTO 11/2024

de las pensiones por jubilación, y en el amparo en revisión 266/2022⁴¹, ambos asuntos del índice de esta Segunda Sala.

67. En sesión de diez de julio de dos mil veinticuatro⁴², esta Sala consideró constitucional la reforma publicada el diecinueve de enero de dos mil dieciocho al texto del artículo 1915 del Código Civil Federal, a partir de la que se determinó como base para el cálculo de las indemnizaciones por daño personal la UMA, extendiéndola al número de unidades que para cada una de las incapacidades prevé la Ley Federal del Trabajo –*en lugar del salario mínimo que preveía el texto anterior*–. Lo anterior, justificó este órgano, tomando en cuenta que dicha reforma tuvo como motivo que la indemnización fuera proporcional y equitativa, considerando la remisión que hace a la Ley Federal del Trabajo.

68. La Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 1194/2022⁴³, declaró inconstitucional el reemplazo del salario mínimo por la UMA contenido en el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo⁴⁴, al regular el cálculo de la pensión alimenticia. Expuso que en el

⁴¹ Fallado el ocho de febrero de dos mil veintitrés, por mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales y Presidente Alberto Pérez Dayán. La Ministra Loretta Ortiz Ahlf emitió su voto en contra. Ausente el Ministro Javier Laynez Potisek.

⁴² Al resolver el amparo en revisión 363/2024. Fallado el diez de julio de dos mil veinticuatro, Unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Javier Laynez Potisek votó con consideraciones adicionales.

⁴³ En sesión de seis de julio de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero contra consideraciones y se reservó su derecho a formular voto concurrente, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto aclaratorio, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente).

⁴⁴ Artículo 453. El Juez Familiar al comprobar el parentesco del acreedor alimentista con la parte demandada y alguno de los datos mencionados en el Artículo anterior, fijará una pensión provisional, observando las reglas siguientes:

AMPARO DIRECTO 11/2024

concepto de salario mínimo se prevé que debe ser apto para cubrir las necesidades de una persona jefa de familia, entre las que se encuentra incluido el pago de alimentos; por tanto –*consideró la Primera Sala*– el pago de alimentos no se trata de una medida de referencia y, en consecuencia, no le es aplicable la reforma constitucional en materia de desindexación; la garantía del derecho humano a los alimentos, a través del pago de una pensión alimenticia por parte de la persona deudora alimentaria, está íntimamente vinculada con la naturaleza del salario mínimo, pues éste busca satisfacer las necesidades básicas de una persona y su familia.

69. Esa Sala, en un asunto diverso (ADR 3858/2023)⁴⁵, determinó que era inviable reemplazar al salario mínimo por la UMA en disposiciones que prevén reglas para calcular indemnizaciones por responsabilidad extracontractual de índole patrimonial (*responsabilidad civil*), en específico, por daños corporales reflejados en la muerte o en ciertas incapacidades. Consideró que era válido que la norma analizada utilizara como parámetro el salario mínimo⁴⁶, ya que pretendía atender al lucro cesante de la persona

I. Si los reclamantes son: La esposa, el esposo o los hijos del demandado o demandada, el juez determinará como pensión provisional, atendiendo al principio de proporcionalidad hasta el 50% de los ingresos del demandado; o en su caso una pensión que nunca será menor al equivalente del importe mensual de la Unidad de Medida y Actualización vigente. [...]

Artículo 456. Cuando no sea posible determinar los ingresos del deudor alimentante, se tomará como base de acuerdo a las proporciones establecidas, el importe equivalente mensual de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

⁴⁵ Fallado en sesión de trece de marzo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos de los Ministros y las señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁴⁶ El artículo materia de análisis fue el 1915, segundo párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, que ordena:

Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del

AMPARO DIRECTO 11/2024

que sufre la incapacidad o muerte, esto es, a los beneficios económicos que su familia o herederos hubieran obtenido a partir de la capacidad productiva de la víctima, los cuales están indefectiblemente ligados con el trabajo que la persona dañada en su integridad hubiera podido realizar de no haber sido por el evento que detonó la responsabilidad civil.

- **Análisis del caso concreto**

70. Como se expuso párrafos atrás, en la sentencia reclamada la Sala responsable precisó que el artículo 14, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (*que remite a la Ley Federal del Trabajo para calcular la indemnización por daño personal*) fue declarado inconstitucional por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁷, al considerar que no era posible atender a los parámetros establecidos en la legislación laboral para definir la reparación del daño que se debe otorgar a menores de quince años, ya que los estándares laborales toman en cuenta el daño físico generado y la forma en que éste repercute en la capacidad de la persona para desempeñar su trabajo, consecuencias que no son susceptibles de considerarse para calcular el daño generado a menores que no trabajan ni lo pueden hacer en atención a su edad.
71. Derivado de lo anterior, la juzgadora pretendió calcular el monto de la indemnización por daño personal considerando el daño físico, la pérdida de

Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima. [...]

⁴⁷ Al resolver el amparo directo 18/2015, ídem página 44.

De dicho asunto derivó la tesis aislada 2a. XXXVII/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Libro 54, mayo de 2018, Tomo II, página 1687, Décima Época, Registro digital: 2016917, de rubro: DAÑO PERSONAL CAUSADO POR LA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO. PARÁMETROS DE REPARACIÓN EN TÉRMINOS DEL DERECHO A LA JUSTA INDEMNIZACIÓN CUANDO SE TRATA DE UN MENOR.

AMPARO DIRECTO 11/2024

oportunidades, los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante, y los gastos de asistencia, servicios y medicamentos (*elementos que esta Segunda Sala destacó en el citado precedente*). Hecho lo cual, consideró que la reparación se debía calcular tomando como punto de partida la situación económica de los padres de la menor, definiendo como parámetro la cantidad que por concepto de alimentos le correspondería a ésta de manera diaria en dos mil diecisiete.

72. Al no obrar evidencia de cuánto percibían por concepto de ingresos diarios los padres de la niña, tomó en cuenta el valor de la unidad de medida y actualización aplicable en dos mil diecisiete \$(*****) (*****), monto que multiplicó por dos *–ya que consideró a ambos padres–* y lo dividió entre tres *–al considerar una familia conformada por tres personas–*. Así, la juzgadora asignó una cantidad diaria por concepto de alimentos a la menor por \$(*****) (*****) misma que multiplicó por (*****) años (*esperanza de vida al nacer*), lo que arrojó un total de \$(*****) (*****), al cual aplicó el factor de 100% de incapacidad, conforme con la Tabla de Valuación de Incapacidades Permanentes prevista en el artículo 514 de la Ley Federal de Trabajo, obteniendo la misma cantidad, esto es, \$(*****) (*****).
73. La inconformidad de la quejosa radica en que el monto otorgado no constituye una justa indemnización por el daño personal ocasionado, aunado a que la Sala administrativa omitió considerar los eventos que la ceguera produce en el cuerpo de la niña y en su vida práctica, inadvirtiéndole que uno de los principales derechos violados es el de oportunidad en el trabajo. Dice la quejosa que la Sala debió establecer el alcance de la incapacidad por ceguera considerando el perjuicio que ésta ocasiona, al tratarse de una condición de carácter continuo e irreversible; la limitación al tipo de empleo que la menor afectada podrá eventualmente llevar a cabo por esa circunstancia; y las limitaciones a su proyecto de vida.

AMPARO DIRECTO 11/2024

74. Además, la promovente alega que la Sala administrativa no debió considerar como base del monto a indemnizar la UMA sino el cuádruplo del salario mínimo más alto, en términos de lo ordenado en el artículo 1915 del Código Civil Federal vigente a la fecha de los hechos⁴⁸ (*al no haberse desahogado prueba que evidenciara el salario que los padres percibían al momento de los hechos*).

75. Le asiste razón a la quejosa cuando alega que el examen que realizó la responsable no refleja la afectación que la actividad irregular del Estado generó en la integridad física de la niña, pues aun cuando para cuantificar el daño personal valoró elementos que esta Segunda Sala ha tomado en cuenta en asuntos de responsabilidad patrimonial del Estado por negligencia médica contra menores (*daño físico, pérdida de oportunidades, daños materiales y pérdida de ingresos, y gastos de asistencia, servicios y medicamentos*), lo cierto es que el análisis que realizó para tener en cuenta tales aspectos es genérico y no evidencia el menoscabo concreto ocasionado; aspecto necesario para poder determinar si la indemnización por concepto de daño personal refleja una reparación integral. No basta con considerar de forma abstracta los citados elementos, sino que se debieron analizar las circunstancias particulares de la niña.

⁴⁸ Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. [...]

AMPARO DIRECTO 11/2024

76. Tampoco se considera que la UMA sea el referente que se deba tomar en cuenta para calcular los alimentos para la manutención y cuidado de la menor, como se explicará más adelante.
77. Esta Segunda Sala ya ha precisado que no se puede sustituir al legislador ordinario para definir *de forma genérica* cuál debe ser el mecanismo de indemnización que se debe aplicar a los menores en caso de daños personales generados por la actividad irregular del Estado; se debe apreciar el caso concreto y evitar generar reglas generales para todos los casos que se puedan presentar⁴⁹.
78. En el presente asunto nos encontramos frente a un caso de interseccionalidad, pues la víctima directa de la actuación irregular del Estado es una niña que, al momento en que ocurrieron los hechos, se encontraba recién nacida.
79. Es por lo anterior que en el caso se debe observar el interés superior de la niñez al tomar cualquier decisión que impacte directa o indirectamente en la quejosa, de manera que siempre se busque garantizar la tutela efectiva de sus derechos⁵⁰, aplicando un enfoque de interseccionalidad desde el que se tome en cuenta, también, su estado físico y condición de género⁵¹, poniendo especial atención en su realidad y necesidades al momento de analizar los

⁴⁹ Amparo Directo 18/2015. Ídem pie de página 44.

⁵⁰ Véase la jurisprudencia 2a./J. 113/2019 (10a.), Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328. Registro digital: 2020401.de rubro: DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

⁵¹ Dirección General de Derechos Humanos SCJN, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, 2021, pág. 46.

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia emitido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que “el enfoque interseccional atiende al contexto histórico, social y político y reconoce la experiencia de la persona a partir de la interacción de todos los elementos relevantes que configuran su identidad. Así, la interseccionalidad reconoce que existen vivencias y experiencias que agravan la situación de desventaja de las personas y que ello causa formas de discriminación múltiples e interseccionales, que obligan a adoptar medidas concretas para su atención.”

AMPARO DIRECTO 11/2024

efectos que resentirá en su integridad física por el daño causado, para determinar si existen elementos que la colocan en una situación de mayor desventaja.

80. Además, la perspectiva de infancia obliga a considerar que el Estado se encontraba en una especial posición de garante respecto de la afectada, al ser el encargado de prestarle un servicio de salud al más alto nivel⁵².

81. Es importante tomar en cuenta que la atención médica temprana es fundamental, pues puede condicionar las oportunidades futuras de las niñas, niños y adolescentes. La comunidad internacional reconoce que las infancias y adolescencias están en una situación particular de vulnerabilidad por los constantes cambios físicos y emocionales de los que son sujetos, por lo que merecen una atención particular cuando se trata del derecho a la salud. Si las niñas, niños y adolescentes son un grupo vulnerable por sí, dicha cuestión se agrava cuando además tienen una discapacidad, por lo que requieren de protección reforzada como consecuencia de su situación de mayor vulnerabilidad⁵³.

82. Los artículos 23 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 7 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconocen la protección especial de niñas y niños con discapacidad como una consideración primordial de los Estados. También la Corte

⁵² Comité de los Derechos del Niño, Observación General 7, 20 de septiembre de 2006, párrafo 27. En dicha observación, el Comité de los Derechos del Niño pone de manifiesto, referente a la prestación de atención de salud, que los Estados parte deben garantizar que todos los niños tengan acceso al más alto nivel posible de salud y nutrición durante sus primeros años para reducir la mortalidad infantil y permitir disfrutar de un inicio saludable en la vida.

⁵³ Amparo directo en revisión 3004/2020 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto el catorce de febrero de dos mil veinticuatro, por mayoría de cuatro votos de las señoras Ministras y señores Ministros Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (ponente) y el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra del emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho a formular voto particular.

AMPARO DIRECTO 11/2024

Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas especiales y reforzadas de protección en materia de salud y seguridad social cuando se vean involucrados niños con discapacidad; esto, de conformidad con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención sobre los Derechos del Niño⁵⁴.

83. Por su parte, la perspectiva de género exige partir de la idea de que la exclusión de género preexiste a las violaciones a derechos humanos y, desafortunadamente, se agrava durante y después de las mismas. Examinar la verdad en clave de género implica reconocer de antemano la existencia de la discriminación e invisibilidad de un sector de la población; entender que las violaciones a los derechos humanos se desarrollan sobre la base de situaciones previas de desigualdad, relaciones jerárquicas y discriminación; y preguntarse, a partir de ello, cómo las violaciones a los derechos humanos afectan la vida de los hombres y las mujeres de manera diferente⁵⁵.
84. Así, esta instancia exige formular algunas preguntas básicas que impactarán la forma en la que se construye la verdad detrás de un asunto: **I)** ¿cuál fue el daño?; **II)** ¿quién lo cometió?; **III)** ¿contra quién se cometió?; **IV)** ¿cuál fue su impacto específico y diferenciado?; y **V)** ¿cuál fue su impacto primario y secundario? Lo anterior tiene como finalidad generar los remedios necesarios para hacer frente a un hecho victimizante cuyas repercusiones pueden agravarse por razones de género o de discapacidad⁵⁶.

⁵⁴ Caso Furlan y Familiares vs. Argentina, sentencia de 31 de agosto de 2012, párrafos 136 y 138.

⁵⁵ Julie Gullerot, Reparaciones con perspectiva de género. Consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 1a reimpresión 2010, OACNUDH, México, p. 99.

⁵⁶ Tesis aislada 1a. CXCII/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 370, Décima Época, Registro digital: 2018752, de rubro: PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA EN LA QUE EL JUZGADOR DEBE APLICAR ESTA DOCTRINA AL DICTAR LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN.

AMPARO DIRECTO 11/2024

85. Si bien las primeras tres preguntas fueron atendidas por la Sala responsable a lo largo de la sentencia reclamada, la juzgadora omitió analizar de forma exhaustiva el impacto específico y diferenciado que tendrá el daño ocasionado en la niña, considerando no sólo sus consecuencias directas, sino el menoscabo que la pérdida de la visión generará en su persona; tampoco tomó en cuenta todos los efectos que dicha condición producirá a lo largo de su vida y desarrollo (*impacto secundario*), a la luz de sus circunstancias y necesidades particulares.
86. Para evidenciar lo anterior, se considera pertinente retomar algunos de los elementos que tomó en cuenta la Sala responsable al determinar la existencia del daño personal.
87. **Daño físico.** Como expuso la juzgadora, está acreditado que la menor presenta ceguera permanente a consecuencia de la actividad irregular del Estado. Ese aspecto constituye el impacto directo ocasionado en la integridad física de la menor, como consecuencia de la actividad administrativa irregular.
88. Además de lo anterior, es importante considerar que la ceguera y los padecimientos oculares afectan la calidad de vida de las personas e impactan negativamente tanto en su autonomía como en sus aptitudes para trabajar, estudiar y participar en actividades sociales⁵⁷. Los niños pequeños con discapacidad visual grave irreversible de inicio temprano pueden sufrir

Derivada del amparo directo 50/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión de tres de mayo de dos mil diecisiete, por mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de los emitidos por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta), quienes se reservaron el derecho de formular voto particular.

⁵⁷ ¿Cómo afecta la ceguera y la discapacidad visual a México? Apec, Hospital de la Ceguera. 1 de junio de 2023. Consultable en la liga: <https://blog.apec.org.mx/blog/salud-visual/como-afecta-la-ceguera-y-la-discapacidad-visual-a-mexico/>

AMPARO DIRECTO 11/2024

retrasos en el desarrollo motor, lingüístico, social y cognitivo, con consecuencias para toda la vida. Los niños en edad escolar con discapacidad visual también pueden presentar niveles más bajos de rendimiento académico⁵⁸. De acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), las niñas, niños y adolescentes con discapacidad aún se encuentran entre los grupos más desfavorecidos e invisibilizados en todo el mundo, ya que al estar en esta situación se intensifica su estado de vulnerabilidad y, en comparación con sus pares sin discapacidad, tienen más probabilidades de experimentar las consecuencias de la inequidad social, económica y cultural⁵⁹.

89. Aunado a lo expuesto, es importante destacar que la niña fue diagnosticada con diversos padecimientos que le generan una deficiencia neuromuscoloesquelética de las cuatro extremidades, circunstancia que limita su capacidad de movimiento⁶⁰. Y si bien de autos no se advierte que dicho padecimiento esté relacionado con la actividad administrativa irregular acreditada, es necesario tener en cuenta la citada condición para valorar el impacto que tendrá la pérdida de la vista en su persona. Si la quejosa ya se encontraba en una situación de discapacidad motora que merma su calidad de vida y autonomía, la actuación irregular del Estado no hizo más que

⁵⁸ Ceguera y discapacidad visual. Organización Mundial de la Salud. 10 de agosto de 2023. Consultable en la liga <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/blindness-and-visual-impairment>.

⁵⁹ Estadísticas a propósito del día del niño. Instituto Nacional Estadística y Geografía. Comunicado de prensa número 164/20, 28 de abril de 2020.

⁶⁰ En el informe elaborado por el Director General del CRIT Chihuahua el nueve de mayo de dos mil diecinueve, se precisó que la menor, además de la retinopatía con desprendimiento de retina, cuenta con el diagnóstico de cuadriplejia flácida, retraso global del desarrollo por prematuridad y sistema de la clasificación de la función motora gruesa III (fojas 60 y 61 del expediente del juicio de nulidad).

En el informe elaborado por el Director del Centro de Estudios para Invidentes A.C. de veinticinco de enero de dos mil diecinueve, se precisó que la menor en una etapa de edad que no le corresponde (se ubica entre 8 y 9 meses de edad teniendo 2 y medio años), y que, respecto al +área motora, no contaba con fuerza necesaria en el tronco para mantenerse sentada sin apoyarse sobre sus manos; en posición bípeda, carece de estabilidad y fuerza para mantener las piernas fijas y estáticas (foja 67 y 68).

AMPARO DIRECTO 11/2024

agravar esa condición, al generarle una discapacidad que incrementará su vulnerabilidad y dependencia.

90. En cuanto a la **pérdida de oportunidades por la ceguera ocasionada a la**

menor, es cierto que –como señaló la Sala administrativa– la actividad administrativa irregular generó que se redujeran las opciones de empleo, educación y prestaciones sociales que tendrá a lo largo de su vida; no obstante, se considera oportuno justificar la afirmación anterior con los siguientes razonamientos.

91. Generalmente, la población con discapacidad presenta niveles de escolaridad más bajos en comparación con la población sin discapacidad. Según los censos y encuestas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), las personas con discapacidad tienen mayor probabilidad de no completar los estudios básicos y menor representación en los niveles educativos superiores. Las barreras de acceso, tanto físicas como de inclusión social y educativa, contribuyen a estas diferencias⁶¹.

⁶¹ Datos de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2018 muestran una menor asistencia escolar en la población con discapacidad. A saber, 75.3% de las niñas, niños y adolescentes de cinco a diecisiete años de edad con discapacidad asiste a la escuela, comparado contra el 88.4% de la población sin discapacidad en ese mismo rango de edad. Por grupos de edad, las brechas se intensifican principalmente en el grupo de diez a catorce años, con 14.7 puntos porcentuales de diferencia. La población de quince a diecisiete años con discapacidad tiene mayor riesgo de abandono escolar con respecto a quienes no tienen ese rasgo, debido no solo a su condición, sino a diversos factores de índole social, económico y hasta geográfico, por lo que demandan una mayor atención del Sistema Educativo Nacional. Sólo 0.4% de la mencionada población sin discapacidad no tiene escolaridad, mientras que, en la población adolescente con discapacidad, el porcentaje aumenta a 12.8%. Del total de adolescentes de quince a diecisiete años con discapacidad, 41.1% no cuenta con educación básica completa, es decir, que aún no ha concluido la secundaria, mientras que, para los adolescentes de esa edad sin discapacidad, esa proporción es de 15.2%.

Fuente: Estadísticas a propósito del día del niño. Instituto Nacional Estadística y Geografía. Comunicado de prensa número 164/20, 28 de abril de 2020.

La población no inscrita en el ciclo escolar dos mil veintiuno a dos mil veintidós fue de 22.3 tres millones de personas. De esa cantidad, se identificó que 1.8 millones nunca

AMPARO DIRECTO 11/2024

92. La discapacidad física ocasionada a la menor limitará también sus opciones laborales, al quedar excluidas todas aquellas actividades que requieran de forma necesaria el sentido de la vista. A la anterior circunstancia debe sumarse la condición de género y el hecho de que eventualmente la quejosa se encontrará en una situación de mayor desventaja en el mercado laboral frente al resto de la población con ceguera, por la situación de discapacidad motora en la que se encuentra.
93. El daño personal generado por la actuación negligente del IMSS se traduce en una afectación directa al bienestar físico de la niña que, a su vez, derivará en limitantes laborales que repercutirán en la posibilidad de hacerse de ingresos suficientes, con lo que **existe un lucro cesante**.
94. Además, se deben tomar en cuenta las limitaciones al proyecto de vida de la menor por el daño ocasionado por el IMSS, considerando el impacto que tendrá sobre su vida social, de pareja e, incluso, de una vida de familia, considerando que derivado de la pérdida de autonomía generada por la ceguera no tendrá oportunidad de hacer muchas cosas que podría haber hecho de conservar el sentido de la vista.
95. La cancelación de todas esas posibilidades de estudiar, trabajar, vivir y establecerse como ser humano que se relaciona con otras personas se traducen en un daño serio que la justa reparación debe remediar monetariamente.
96. Ahora corresponde tomar en cuenta la situación socioeconómica de la víctima al momento en que se generó el daño.
97. Es importante destacar que no es materia de la controversia el hecho de que no obra evidencia de la cantidad que percibían los padres de la niña por

habían asistido a la escuela.; los motivos principales variaron de acuerdo con el grupo de edad, estando la discapacidad física o mental siempre entre las primeras tres causas principales entre la población de seis a veintinueve años.

Fuente: Encuesta Nacional sobre Acceso y Permanencia en la Educación (ENAPE) 2021.

AMPARO DIRECTO 11/2024

concepto de ingresos diarios; la propia quejosa –*en su primer concepto de violación*– reconoce esa circunstancia y argumenta que, ante la falta de prueba, se debe considerar el cuádruplo del salario mínimo más alto en términos de lo ordenado en el artículo 1915 del Código Civil Federal vigente a la fecha de los hechos⁶² o, en todo caso, el cuádruplo de la UMA.

98. Considerando que de la causa de pedir de la quejosa no se advierte que sea su interés presentar pruebas que acrediten los ingresos diarios que obtenían los padres de la víctima directa –*para que en un posterior incidente se realice el cálculo respectivo*– y tomando en cuenta que en este tipo de asuntos el interés superior de la niñez obliga a resolver con la mayor celeridad posible para evitar cualquier eventual deterioro físico que pueda llegar a producirse por la demora en la solución del asunto, esta Segunda Sala estima acertada la decisión de la responsable de aplicar un referente para calcular los alimentos para la manutención y cuidado de la niña; sin embargo, se considera que es el salario mínimo –*y no la UMA*– la medida que se debe tomar en cuenta para tal efecto.
99. Como se precisó párrafos atrás, este Alto Tribunal ha delimitado el alcance de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo en diversos precedentes, en los que ha puntualizado que la prohibición de utilizar el salario mínimo como medida o referencia aplica únicamente

⁶² Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. [...]

AMPARO DIRECTO 11/2024

cuando se pretende emplear para fines ajenos a su naturaleza; casos en los que se deberá utilizar la UMA como estándar de cuantificación.

100. En el caso, el salario mínimo es el referente más adecuado para calcular los alimentos que corresponden a la niña, pues ambos conceptos están estrechamente relacionados; la norma constitucional, al regular el salario mínimo, señala que debe ser apto para cubrir las necesidades de una persona jefa de familia⁶³, entre las que se encuentra incluido el pago de alimentos. Inclusive, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, al regular los alimentos, ordena que cuando no se acredite la capacidad económica de la persona deudora, la pensión alimenticia se fijará en salarios mínimos en la zona económica que corresponda, sin que pueda ser inferior a uno⁶⁴.
101. No se inadvierte que esta Segunda Sala, al resolver el amparo en revisión 363/2024, consideró válido que el artículo 1915 del Código Civil Federal utilizara la UMA *–y no el salario mínimo–* como parámetro para el cálculo de las indemnizaciones por daño personal ahí previstas. No obstante, se

⁶³ Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I. a V. [...]

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

Los salarios mínimos generales **deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos**. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

⁶⁴ Artículo 564. Cuando no se acredite la capacidad económica de la deudora alimentista, en atención a las circunstancias especiales del caso, la pensión alimenticia se fijará en salarios mínimos en la zona económica que corresponda, sin que pueda ser inferior a uno.

AMPARO DIRECTO 11/2024

considera que dicho asunto no es aplicable porque versó sobre la regla general aplicable a las indemnizaciones, cuya fórmula remite a la legislación laboral; a diferencia de lo anterior, en el caso se trata del cálculo a una indemnización por daño personal a una niña, tópico respecto del que ya se ha considerado que la regla genérica para el cálculo de las indemnizaciones no es aplicable cuando las víctimas son infancias, al ser los alimentos un parámetro más adecuado en esos casos.

102. En ese sentido, se considera que el cálculo que realizó la responsable no es el idóneo para determinar una indemnización que se traduzca en una reparación integral, máxime si se toma en cuenta que la cantidad que resultó de la mecánica empleada por la Sala administrativa (\$*****), no refleja un remedio real por el daño físico ocasionado a la niña, incluidas las consecuencias que éste tendrá a lo largo de su vida.
103. Tampoco se considera que el parámetro que propone la parte quejosa sea el adecuado para determinar una justa reparación, como se explica a continuación.
104. Lo que la promovente pretende es que se aplique la metodología que preveía el texto abrogado del artículo 1915 del Código Civil Federal (*vigente en la fecha de los hechos*)⁶⁵. Esa norma regula la reparación del daño personal en

⁶⁵ Reproducido en una nota al pie anterior.

El artículo 1915 vigente actualmente ordena:

La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base la Unidad de Medida y Actualización y se extenderá al número de unidades que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

AMPARO DIRECTO 11/2024

materia civil. En su texto abrogado, señalaba que cuando el daño se cause a las personas y **produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo**, además, indicaba que para calcular la indemnización se tomaría como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto en vigor en la región y se extendería al número de días que **para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo**.

105. El citado artículo relaciona la indemnización por daño personal con una incapacidad laboral y, en consecuencia, parte de la premisa de que existe una relación laboral.
106. Esta Sala ha considerado que la metodología empleada para calcular el daño personal cuando la víctima se trata de personas que no trabajan –*como las infancias*– debe partir de elementos diversos a los tocantes a las relaciones laborales. Fue precisamente por dicho razonamiento que se determinó que en tales casos no resultaba procedente remitir a la Ley Federal del Trabajo y al salario del trabajador como base para calcular la indemnización por daño personal, sino que era pertinente **tomar en consideración los alimentos** que corresponden al niño o niña (*mismos que comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en casos de enfermedad y los gastos necesarios para la educación*⁶⁶), multiplicando esa cantidad por su esperanza de vida.
107. Es por lo anterior que dicha norma no puede ser empleada para calcular los alimentos que corresponden a la niña, pues lo que regula es el cálculo de la

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.

⁶⁶ Código Civil Federal

Artículo 308. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

AMPARO DIRECTO 11/2024

reparación del daño personal cuando éste afecta la capacidad laboral de personas trabajadoras.

108. En el caso, se considera que el parámetro adecuado para determinar los alimentos, a efecto de poder calcular la indemnización a la que tiene derecho la niña, debe partir de lo ordenado en el artículo 564 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que dispone que cuando no se acredite la capacidad económica de la persona deudora alimentista, en atención a las circunstancias especiales del caso, la pensión alimenticia se fijará en salarios mínimos en la zona económica que corresponda, sin que pueda ser inferior a uno.

109. Así, a criterio de esta Segunda Sala debe ser un salario mínimo el que se tome en cuenta para realizar el cálculo respectivo, monto que se deberá elevar al año y, posteriormente, multiplicar por la esperanza de vida de la niña para el año en que nació (*dos mil dieciséis*).

110. El salario mínimo que se debe considerar para realizar el cálculo respectivo es el vigente al momento en que se emite esta sentencia (*dos mil veinticuatro*), considerando que los alimentos incrementan conforme lo hace el salario mínimo⁶⁷ y que el artículo 11, inciso d), de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado ordena que la cantidad a indemnizar

⁶⁷ Código Civil Federal

ARTÍCULO 311. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

AMPARO DIRECTO 11/2024

deberá actualizarse al tiempo en que se haya de efectuar el cumplimiento de la resolución que ordena el pago de la indemnización⁶⁸.

111. Así, el salario mínimo vigente es de \$(*****). Esa cantidad, elevada a (*****) años, que es la esperanza de vida para una mujer en dos mil dieciséis en Chihuahua⁶⁹ (la cual se toma de forma completa considerando que el daño se produjo a los días de nacida de la menor), da un total de \$(*****). por indemnización correspondiente al daño personal previsto en el artículo 14, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.
112. No se inadvierte que en la página 57 de la sentencia reclamada, la Sala administrativa expuso que realizaba el cálculo correspondiente “en estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada en la revisión fiscal 517/2022”; sin embargo, de las constancias que obran en autos no se advierte que dicha revisión esté relacionada con el asunto que nos ocupa; de ahí que también le asista razón a la quejosa cuando se inconforma porque la responsable invocó un asunto del que no formó parte.
113. Precisado lo anterior, conviene señalar que en relación con el daño personal previsto en el inciso b) de la fracción I del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado –gastos médicos–⁷⁰, la Sala

⁶⁸ Artículo 11. La indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado derivada de la actividad administrativa irregular, deberá pagarse al reclamante de acuerdo a las modalidades que establece esta Ley y las bases siguientes:

[...]

d) En todo caso deberá actualizarse la cantidad a indemnizar al tiempo en que haya de efectuarse el cumplimiento de la resolución por la que se resuelve y ordena el pago de la indemnización;

[...]

⁶⁹ No se inadvierte que la responsable tomó en cuenta como esperanza de vida (*****) años. No obstante, de la información proporcionada por el INEGI se advierte que ésta es de (*****), de ahí que sea ese el número que se utiliza para realizar el cálculo respectivo. Véase la liga:

https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Mortalidad_Mortalidad_09_b87a4bf1-9b47-442a-a5fc-ee5c65e37648

⁷⁰ **Artículo 14.** Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

AMPARO DIRECTO 11/2024

responsable condenó a la demandada a pagar la cantidad de \$(*****), debidamente actualizada. Monto que fue reclamado por los actores por ese concepto, cuya erogación acreditaron con una factura.

114. Añadió la juzgadora que no inadvertía que los reclamantes pidieron el otorgamiento de terapias y atención médica en los centros y fundaciones en los que recibe atención la menor con motivo de su problema de salud (*terapia física, sensorial, ocupacional, grupal, de lenguaje y todas las requeridas*); pero *–expuso–* realizaría el cálculo de esa prestación en el apartado respectivo a los gastos por devengar relacionados con el daño moral.
115. A lo largo de sus conceptos de violación, la quejosa se duele de que la responsable no tomó en cuenta los gastos devengados y por devengar para la atención médica y terapias que requerirá la menor y demás herramientas que pudieran ayudar a mejorar su condición.
116. El citado argumento es **fundado**, pues si bien es cierto que la responsable pretendió cuantificar los gastos referidos en el apartado de daño moral (*mismo que se examinará más adelante*), lo cierto es que el análisis que realizó en aquel apartado únicamente corresponde a las erogaciones por daño moral. Los gastos médicos relacionados con el daño físico forman parte del daño personal cuya indemnización tutela el inciso b) de la fracción I del artículo 14 citado *–no del daño moral–*.

I. En el caso de daños personales:

[...]

b) Además de la indemnización prevista en el inciso anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos que en su caso se eroguen, de conformidad con (sic) la propia Ley Federal del Trabajo disponga para riesgos de trabajo.

[...]

AMPARO DIRECTO 11/2024

117. No se desconoce que también pueden existir gastos por devengar derivados del daño moral, pero éstos deben necesariamente estar relacionados con la afectación psicológica –no física– de las víctimas.
118. En el caso, es cierto que la parte actora únicamente presentó prueba del gasto médico por \$(*****) (*****), monto que la responsable acordó favorablemente reintegrar a la solicitante.
119. No obstante, también exhibió dos constancias de las que se advierte que la niña recibió atención médica y rehabilitación en el Centro de Rehabilitación e Inclusión Infantil Teletón (CRIT) y en el Centro de Estudios para Invidentes, Asociación Civil⁷¹. Además, esta Segunda Sala no puede inadvertir que, derivado de la condición física en la que se encuentra la quejosa con motivo de la actividad irregular del IMSS, eventualmente requerirá atención médica especializada que debe ser garantizada.
120. Por ende, lo procedente es condenar al IMSS para que se haga cargo de la atención médica vitalicia que requiera la afectada, lo que incluye los medicamentos, terapias y tratamientos necesarios, así como todas las herramientas y dispositivos que pudieran mejorar su condición, con los que cuente esa institución⁷².
121. En caso de que la quejosa deba trasladarse fuera de la ciudad en la que vive para poder acudir a alguna clínica especializada en la que se presentan los servicios que requiera, el Instituto deberá cubrir los gastos de traslado. De

⁷¹ Informe elaborado por el Director General del CRIT Chihuahua el nueve de mayo de dos mil diecinueve (fojas 60 y 61 del expediente del juicio de nulidad).

Informe elaborado por el Director del Centro de Estudios para Invidentes A.C. de veinticinco de enero de dos mil diecinueve (fojas 67 y 68 del expediente del juicio de nulidad).

⁷² A manera de ejemplo, se destaca que en el comunicado 422/2024, el Gobierno de México dio a conocer el desarrollo del dispositivo inteligente para Bastón Blanco “Kaná”, el cual se acopla a los bastones de las personas invidentes por medio de vibraciones y alerta a los usuarios sobre la distancia y localización de objetos que se ubican en la parte superior del cuerpo.

Consultable en la liga: <https://www.imss.gob.mx/prensa/archivo/202408/422>

AMPARO DIRECTO 11/2024

igual manera, de no poder proporcionar la atención médica y medicinas necesarias, la autoridad deberá cubrir los costos respectivos.

- **DAÑO MORAL**

122. En los conceptos de violación **segundo** y **cuarto**, la parte quejosa controvierte el cálculo realizado por la Sala responsable al determinar las indemnizaciones por daño moral. Alega que los importes asignados no resarcen ese daño y que si bien la responsable hizo referencia a los parámetros que consideró adecuados para el cálculo de la indemnización (*derechos lesionados, existencia del daño, nivel de gravedad, gastos devengados y por devengar, objeto y fin de la indemnización, demás circunstancias del caso, naturaleza de la relación jurídica y grado de responsabilidad*) omitió individualizar cada uno y referirse a las circunstancias relevantes del caso, aunado a que fijó montos que no reflejan la gravedad de las acciones a pesar de que las consideró graves.
123. Añade que la juzgadora omitió valorar la prueba pericial en materia en psicología desahogada en el juicio, de la que –dice– se desprende el grado de afectación que padecen los quejosos a consecuencia de la actividad administrativa irregular.
124. Para dar solución a los argumentos sintetizados conviene precisar que la indemnización por daño moral en casos de responsabilidad patrimonial del Estado está regulada en el artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado⁷³, que ordena que el monto por esa

⁷³ Artículo 14. Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:
[...]

II. En el caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el

AMPARO DIRECTO 11/2024

indemnización se calculará de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil Federal, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante.

125. En el artículo 1916 del Código Civil Federal⁷⁴, el legislador estableció los parámetros que –*consideró*– se deben tomar en cuenta para el cálculo de una indemnización de esta naturaleza: *derechos lesionados, grado de responsabilidad, situación económica del responsable y de la víctima, así como cualquier otra circunstancia que resulte de relevancia para el caso.*
126. De la sentencia reclamada se advierte que la responsable pretendió tomar en cuenta los citados parámetros, así como otros elementos considerados por este Alto Tribunal en asuntos relacionados con daño moral provocado por actividad irregular del Estado: *existencia del daño y gravedad, gastos*

Código Civil Federal, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante.

[...]

⁷⁴ Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta **los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.**

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes.

[...]

AMPARO DIRECTO 11/2024

*devengados y por devengar, naturaleza de la relación jurídica en el marco de la que tuvo lugar el hecho ilícito y finalidad y objeto de la indemnización*⁷⁵.

127. Después de valorar tales rubros, la juzgadora asignó un valor monetario a cada uno, cuya suma generó como resultado las cantidades a indemnizar por daño moral tanto para la niña \$(*****)(*****) como para sus padres \$(*****)(*****)).

128. Esta Segunda Sala considera que el ejercicio realizado por la responsable no refleja el daño moral que la actividad irregular del Estado generó tanto en la persona menor como en sus padres, pues si bien consideró los parámetros previstos en la normativa aplicable, debió hacer referencia a las circunstancias particulares de las víctimas a efecto de evidenciar la afectación moral real que cada una de ellas padece con motivo de la actuación del IMSS, lo que no ocurrió, máxime si se considera que tales aspectos obran en las periciales en materia de psicología desahogadas por los peritos nombrados por la parte actora, la demandada y el tercero en discordia.

129. Tampoco se considera que la asignación de un valor monetario a cada uno de los parámetros que la juzgadora tomó en cuenta constituya una metodología adecuada, sobre todo porque los razonamientos expuestos por la responsable al analizar cada factor no son del todo congruentes. Ejemplo de ello es que en el parámetro denominado “naturaleza de la relación jurídica en el marco de la cual tuvo lugar la responsabilidad patrimonial del Estado” la responsable expuso que, al ser el IMSS el encargado de prestar los

⁷⁵ Metodología contenida en la tesis aislada 1a. CXCIII/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 289. Registro digital: 2018643. De rubro: DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. DETERMINACIÓN DEL QUÁNTUM EN LOS CASOS EN QUE EL ESTADO ES LA PARTE DEMANDADA.

AMPARO DIRECTO 11/2024

servicios de salud tanto a la madre como a la menor, el grado de responsabilidad era “agravado”; sin embargo, posteriormente señaló que por ese parámetro correspondía otorgar un porcentaje menor del total de la indemnización asignada por daño moral (*lo que resulta incongruente si se toma en cuenta que se consideró un grado de responsabilidad agravado*); similar circunstancia ocurrió en el apartado de “grado de responsabilidad”, en el cual la juzgadora nuevamente realizó un pronunciamiento sobre el grado de responsabilidad de la autoridad, ya no calificándolo como “agravado” sino como “alto” (*lo que es inconsistente*), aunado a que, al final de ese parámetro, nuevamente la responsable expuso que el porcentaje del total de la indemnización que corresponde por ese rubro es uno menor.

130. Los elementos que se deben tomar en cuenta para el cálculo de la indemnización por daño moral, según lo ordenado en el artículo 1916 del Código Civil Federal, (*derechos lesionados, grado de responsabilidad, situación económica del responsable y de la víctima, así como cualquier otra circunstancia relevante para el caso*) fungen como un parámetro para medir –*con tendencia a la mayor aproximación posible*– una compensación pecuniaria que logre dar cierto consuelo o alivio a quienes sufren un daño moral. Lejos de tratarse de factores a los que deba asignárseles una cantidad monetaria de forma individual, constituyen aspectos que se deben analizar según las circunstancias particulares de cada caso, a fin de reflejar las afectaciones al fuero interno de las personas para lograr una reparación integral del daño moral, lo que no ocurrió en el caso.

131. Por ende, se consideran **fundados** los razonamientos hechos valer por la parte quejosa y, en consecuencia, a continuación, se examinarán los elementos referidos para determinar si las cantidades determinadas por la Sala reflejan una justa indemnización por daño moral a las víctimas.

- **Derechos lesionados a la niña**

AMPARO DIRECTO 11/2024

132. Para determinar los derechos lesionados a la niña, resulta importante precisar que –*como se expuso en el apartado de daño personal*– la ceguera afecta la calidad de vida de las personas e impacta negativamente tanto en su desarrollo y autonomía como en sus aptitudes para trabajar, estudiar, practicar deporte, desenvolverse en su entorno familiar, social y participar en actividades sociales⁷⁶.
133. Tales circunstancias crean un menoscabo en el estado de bienestar de la víctima que se traduce en un **daño trascendental en su calidad de vida y bienes extra patrimoniales**⁷⁷, no sólo por el estado de vulnerabilidad en el que se encontrará a lo largo de su vida en comparación con sus pares, lo que la coloca en una situación de desventaja, aumentando en gran medida sus probabilidades de experimentar las consecuencias de la inequidad social, sino por la reducción de las oportunidades que tendrá con motivo de su condición.
134. Aunado a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que en la prueba pericial en materia de psicología desahogada por la perito nombrada por la parte actora se expuso que la menor padecía trastorno de ansiedad generalizada y, dentro de los problemas que enfrentaba, destacó el acoso escolar y los relativos al ambiente social⁷⁸; por su parte, el perito tercero en discordia señaló que el desarrollo cognitivo, emocional y socio afectivo de la menor ha

⁷⁶ ¿Cómo afecta la ceguera y la discapacidad visual a México? Apec, Hospital de la Ceguera. 1 de junio de 2023. Consultable en la liga: <https://blog.apec.org.mx/blog/salud-visual/como-afecta-la-ceguera-y-la-discapacidad-visual-a-mexico/>

⁷⁷ Resulta aplicable la tesis aislada 2a. LI/2015 (10a.), de rubro: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL DAÑO MORAL CAUSADO POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 1078. Registro digital: 2009485

⁷⁸ Foja 494 del expediente del juicio de nulidad.

AMPARO DIRECTO 11/2024

sido más lento en comparación con las y los niños con visión, al ser la vista el canal sensorial primario por el que se recibe la información⁷⁹.

135. Lo anterior corrobora la existencia de un daño moral ocasionado con motivo de la actuación irregular del IMSS. Sin que pase inadvertido que el perito tercero en discordia expuso que la niña no presentaba afectación psicológica por ser su discapacidad visual la única condición que conocía⁸⁰ (*determinación similar expuso el perito del IMSS*⁸¹), pues lo que se pretende aquí evidenciar no es sólo una afectación psicológica derivada del duelo por la pérdida de un sentido, sino el evidente daño en los bienes extra patrimoniales de la niña por las consecuencias de dicha pérdida, como son las limitaciones al desarrollo emocional y afectivo que presenta y presentará, aunado a todas las limitaciones a las que se tendrá que enfrentar a lo largo de su vida por la pérdida de la visión.
136. Así, se debe considerar que la limitación en las opciones educativas, laborales, en el proyecto de vida y, en general, en el desenvolvimiento de la víctima generan un verdadero daño a su fuero interno, pues la limitación de todas esas posibilidades de vivir, trabajar, jugar, hacer deporte y, en general, establecerse como ser humano que se relaciona con otras personas provocan un menoscabo serio en su integridad, que se extenderá a lo largo de su vida.
137. Son aplicables las razones que contiene la tesis aislada 2a. LI/2015 (10a.)⁸², de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL DAÑO MORAL CAUSADO POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR. El artículo 1916 del Código Civil Federal señala

⁷⁹ Foja 684 del expediente del juicio de nulidad.

⁸⁰ Foja 693 del expediente del juicio de nulidad.

⁸¹ Foja 610 vuelta del expediente del juicio de nulidad.

⁸² Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Décima Época, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, página 1078, Registro digital: 2009485.

AMPARO DIRECTO 11/2024

que se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas, sin embargo, la presunción aludida debe enmarcarse dentro de las finalidades perseguidas por el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de lo contrario, se correría el riesgo de transgredir el equilibrio presupuestario que se pretende conservar mediante el sistema de responsabilidad patrimonial estatal. Atento a lo anterior, si conforme a las reglas y los principios que rigen el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, corresponde al gobernado demostrar el daño causado por la actividad administrativa irregular que imputa a la autoridad, se colige que, por regla general, tiene la carga probatoria de acreditarlo, por lo que no basta su simple dicho en el sentido de que se le ha causado una afectación extra-patrimonial o espiritual para que le sea concedida la indemnización correspondiente, sino que tendrá que acreditar ese extremo con los medios probatorios que considere conducentes. A su vez, si la autoridad niega otorgar la indemnización por daño moral, debe fundar y motivar adecuadamente su resolución, lo cual deberá evaluar el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en caso de impugnarse mediante la vía contenciosa. La excepción a la anterior regla ocurre **en los casos en que, acorde a la naturaleza trascendental de la lesividad causada en la libertad o integridad física o psíquica de la persona, sea evidente el menoscabo a sus bienes extra-patrimoniales o espirituales y, por ende, no se requiera que aporte pruebas para acreditar el daño moral, al resultar redundantes o innecesarias.**

138. A partir de lo anterior, se considera que la pérdida de la capacidad sensorial que padece la menor **vulneró sus derechos a la salud, a la integridad personal, a un sano esparcimiento para su desarrollo integral, a la igualdad y a la no discriminación, a un desarrollo familiar, a vivir en condiciones de bienestar, a la cultura física y práctica del deporte y a la libertad de trabajo** (*tutelados en los artículos 1, 4 y 5 constitucionales*).

AMPARO DIRECTO 11/2024

- **Derechos lesionados a los padres de la menor**

139. En cuanto a los padres, conviene destacar que los peritos en psicología destacaron que, derivado del daño causado a la niña, la madre presentó un nivel de estrés permanente al ser su cuidadora primaria; estrés postraumático; depresión; alto nivel de frustración y ansiedad; condiciones que atendía mediante terapia y el uso de antidepresivos y ansiolíticos prescritos⁸³.
140. En cuanto al padre, los expertos en psicología identificaron estrés, depresión y ansiedad, pensamientos suicidas, además de abuso de alcohol y sustancias tóxicas generado por las dificultades de la situación con su hija. El perito tercero en discordia resaltó que el estrés postraumático que presentó el padre lo llevó a evitar mantenerse en casa y a alejarse del núcleo familiar, y que la pareja optó por separarse derivado del desgaste que sufrió su relación⁸⁴.
141. El perito de la autoridad demandada señaló que el daño ocasionado a la menor influyó en las interacciones tanto familiares como sociales de los padres, provocando un deterioro social, laboral, de pareja, y de otras áreas importantes de su funcionamiento⁸⁵.
142. Lo anterior refleja la existencia de un menoscabo en los sentimientos, afectos e integridad psíquica de los padres, tanto como individuos como en su relación de pareja y familia, circunstancia que evidencia una **vulneración en sus derechos a la salud (mental), al desarrollo familiar y a decidir de manera libre sobre el número y espaciamiento de sus hijos** (tutelados en el artículo 4 constitucional).
143. Además de lo ya señalado, en este apartado se considera importante destacar que los tres peritos destacaron la necesidad que tanto la menor

⁸³ Fojas 488 a 517, 610 a 614 y 669 a 699 del expediente del juicio de nulidad.

⁸⁴ Foja 680 del expediente del juicio de nulidad.

⁸⁵ Fojas 610 a 614 del expediente del juicio de nulidad.

AMPARO DIRECTO 11/2024

como sus padres reciban atención psicológica especializada, aspecto que tendrá que tomarse en cuenta al determinar la indemnización derivada del daño moral.

144. También es importante destacar que, en la demanda de amparo, las quejas (*la niña y su madre*) informaron que el padre de la menor falleció, y acompañaron el acta de defunción respectiva, de la que se advierte como fecha de defunción el treinta de marzo de dos mil veintidós.

145. Dicha circunstancia se debe tomar en consideración al determinar la indemnización por daño moral de la madre, pues deberá asumir el cuidado y crianza de su hija sin la presencia del padre.

- **Grado de responsabilidad**

146. Para determinar el grado de responsabilidad del sujeto responsable, es necesario precisar que no es materia de la controversia que la causa del daño provocado a la niña fue la negligencia médica del IMSS, derivado de que su personal omitió solicitar la realización del tamiz visual con oportunidad a la menor a pesar de que fue una bebé prematura, contraviniendo con su actuar lo ordenado en el artículo 61, fracciones III y IV, de la Ley General de Salud⁸⁶. Ese actuar irregular generó que no se

⁸⁶ Artículo 61. El objeto del presente Capítulo es la protección materno-infantil y la promoción de la salud materna, que abarca el período que va del embarazo, parto, post-parto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto.

La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las siguientes acciones:

[...]

III. La revisión de retina y tamiz auditivo al prematuro;

IV. La aplicación del tamiz oftalmológico neonatal, a la cuarta semana del nacimiento, para la detección temprana de malformaciones que puedan causar ceguera, y su tratamiento, en todos sus grados;

AMPARO DIRECTO 11/2024

detectara a tiempo la retinopatía que padecía la niña, lo que habría podido evitarle la ceguera permanente.

147. Basta lo expuesto para evidenciar que el daño generado no sólo era previsible, sino evitable de haberse observado la legislación aplicable, la cual expresamente ordena la revisión de retina al prematuro y la aplicación del tamiz oftalmológico neonatal a la cuarta semana del nacimiento para la detección temprana de malformaciones que puedan causar ceguera. Lo anterior evidencia una **falta grave por parte del IMSS** a los protocolos establecidos en la normativa aplicable para el cuidado de los recién nacidos.
148. Además de lo anterior, es importante considerar la especial posición de garante en la que se encontraba el Estado respecto de la persona menor afectada, al ser el encargado de prestarle un servicio de salud al más alto nivel⁸⁷. Sobre todo, si se considera que la atención médica temprana es fundamental, pues puede condicionar las oportunidades futuras de las niñas, niños y adolescentes.
149. Lo expuesto evidencia que el **actuar negligente del Estado fue de la mayor gravedad**, pues el empleo del estudio que omitió ordenar tiene precisamente por objeto evitar la ceguera mediante la detección temprana de malformaciones que pudieran generarla y, en el caso, dicho riesgo se actualizó por incumplir con la norma, lo que evidencia la falta de diligencia mínima exigible.
150. En ese sentido, en la especie se acredita un **alto grado de responsabilidad**, pues por el incumplimiento a los deberes legales y de cuidado a los que debía ceñirse el IMSS como parte del sistema de salud del Estado, se afectó

⁸⁷ Comité de los Derechos del Niño, Observación General 7, 20 de septiembre de 2006, párrafo 27. En dicha observación, el Comité de los Derechos del Niño pone de manifiesto, referente a la prestación de atención de salud, que los Estados parte deben garantizar que todos los niños tengan acceso al más alto nivel posible de salud y nutrición durante sus primeros años para reducir la mortalidad infantil y permitir disfrutar de un inicio saludable en la vida.

AMPARO DIRECTO 11/2024

no solo la salud e integridad de la menor, sino que dicha actuación trascendió a sus padres y entorno familiar, cuestión que amerita una indemnización significativa.

- **Situación económica de la responsable**

151. Respecto de los recursos presupuestarios de los cuales se deben derivar las indemnizaciones, el artículo 5 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece que su entrega se realizará conforme a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente, sin afectar el cumplimiento de los objetivos de los programas que se aprueben en el Presupuesto de Egresos de la Federación; asimismo, se establece que en la fijación de los montos de las partidas presupuestales deben preverse las indemnizaciones que no hayan podido ser pagadas en el ejercicio inmediato anterior. El diverso 8 ordena que las indemnizaciones fijadas por autoridades administrativas que excedan del monto máximo presupuestado, en un ejercicio fiscal determinado, serán cubiertas en el siguiente ejercicio fiscal.

152. Del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2024 se advierte que al IMSS le fue asignado un gasto por la cantidad total de \$1'345,950,717,395.00 (un billón trescientos cuarenta y cinco mil novecientos cincuenta millones, setecientos diecisiete mil trescientos noventa y cinco pesos 00/100 moneda nacional).

- **Situación económica de las víctimas**

153. No se inadvierte que el artículo 1916 del Código Civil Federal también prevé como elemento a tomar en cuenta la situación económica de la víctima; sin embargo, respecto a ese apartado no se considera relevante realizar algún pronunciamiento toda vez que la parte quejosa no alegó afectaciones

AMPARO DIRECTO 11/2024

específicas de carácter patrimonial derivadas de daño moral⁸⁸ (*conviene precisar que los gastos alegados por la parte quejosa fueron examinados en el apartado previo*).

154. Precisado lo anterior, se destaca que a juicio de esta Segunda Sala no puede existir una manera totalmente objetiva de medir directamente el daño moral que, como se ha señalado, refleja afectaciones al fuero interno de una persona, a su integridad psíquica⁸⁹. El caso en estudio es un ejemplo de ello, pues no hay manera de medir pecuniariamente el dolor y el sufrimiento que experimentan las quejas.
155. Sin embargo, a partir de los elementos previstos en la normativa aplicable se pretende calcular, con tendencia a la mayor aproximación posible, una compensación pecuniaria que logre dar cierto consuelo o alivio a quienes sufren un daño moral, y les ayude a sobreponerse internamente de los efectos de esos daños.

⁸⁸ Véase la tesis aislada 2a. LII/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, página 1079, Registro digital: 2009486, que dice: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PARA EFECTOS DE LA EXISTENCIA Y CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. Conforme al artículo 1916 del Código Civil Federal, el daño moral consiste en la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, es decir, la conceptualización del daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden afectarse. Por lo tanto, de conformidad con la dignidad de las personas y el principio de igualdad que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la situación económica de la víctima no puede ser usada como factor: a) para acreditar la existencia del daño moral; o b) para cuantificar su monto indemnizatorio, cuando la lesividad no tenga consecuencias de carácter patrimonial, en tanto que las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor, son aspectos enteramente ajenos a la pobreza o riqueza de quien la resiente. Lo anterior, en el entendido de que cuando el artículo citado establece que uno de los parámetros de cuantificación del daño moral lo constituye la "situación económica de la víctima" debe entenderse que esta expresión está precisamente referida a los casos en los que la lesividad acarrea perjuicios patrimoniales; por lo que, la situación económica de la persona afectada, constituye una herramienta necesaria para fijar el pago respectivo por los derechos patrimoniales lesionados.

⁸⁹ Amparo directo 18/2015, de esta Segunda Sala.

AMPARO DIRECTO 11/2024

156. A partir de lo expuesto, esta Segunda Sala considera que el quantum de la indemnización determinado por la sala responsable debe aumentarse en atención a que quedó evidenciada: **I)** la existencia de un daño trascendental en los bienes extra patrimoniales de la niña y un daño en la integridad psíquica y moral de los padres y **II)** una responsabilidad elevada por parte del Estado mexicano, derivado de que se encontraba en una posición especial de garante frente a las víctimas, al ser el encargado de brindarle a la persona menor los servicios de salud necesarios para preservar su salud, obligación que incumplió derivado de un actuar negligente y la inobservancia a lo ordenado expresamente en la ley aplicable.

157. En razón de lo expuesto, procede conceder una indemnización por daño moral a la niña por la cantidad de \$(*****), a la madre por \$(*****), y al padre por \$(*****), monto que se considera razonable en atención a las particularidades del caso narradas párrafos atrás.

158. Aunado a ello, el IMSS deberá hacerse cargo de la atención psicológica que requieran las quejas, incluyendo los medicamentos necesarios para hacer frente a cualquier condición psicológica que les sea diagnosticada.

159. Se arriba a la determinación anterior, tomando en cuenta que la finalidad de la indemnización debe ser la de reparar justa e integralmente el daño provocado y todas y sus consecuencias, aunado a que la capacidad económica del IMSS no está en duda para hacer frente a la indemnización determinada, en tanto no representa una cantidad que ponga en riesgo la prestación de los servicios y atribuciones que tiene y, en todo caso, correspondería al Instituto acreditar por qué se pondría en riesgo dicha prestación.

AMPARO DIRECTO 11/2024

160. No pasa inadvertido que el artículo 14, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado señala que el monto a cubrir por daño moral no excederá del equivalente a veinte mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal por cada reclamante afectado; no obstante, esta Segunda Sala ya se ha pronunciado respecto a la inconstitucionalidad de dicho tope⁹⁰; de ahí que esa norma resulte inaplicable para regir la determinación de la indemnización por daño moral que nos ocupa.
161. Finalmente, se considera importante hacer referencia a una parte del cuarto concepto de violación, en que la quejosa señala:

“Ahora bien, obra como prueba para acreditar a relación filiatoria que unía al hoy extinto (*****) y su menor hija (*****), la copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil en el Estado de Chihuahua, acreditándose con dicha documental el derecho para que reciba el pago de las indemnizaciones a que se condenó al Instituto demandado por sentencia una vez quede firme la misma, sin que exista impedimento alguno en la Ley de Amparo y/o Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que se provea respecto de la sucesión procesal en cualquier momento del procedimiento de amparo y/o juicio contencioso administrativo, incluyendo cuando la resolución sea firme, habida cuenta que cabe la posibilidad de que la misma deba ser ejecutada en cualquier momento, debiéndose tener como suficientes las documentales públicas a que se hace referencia anteriormente, por lo que desde este momento solicitamos se nos tenga informando la sucesión del derecho subjetivo que en su caso le correspondía, y se tenga a (*****), actuando en nombre y representación de su menor hija por los derechos que en su caso le correspondían a su padre, como en este caso la indemnización por daño moral a que se condenó en el juicio de origen.”

⁹⁰ En el amparo directo en revisión 7869/2018, resuelto en sesión de ocho de mayo de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora Icaza, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Presidente Javier Laynez Potisek (ponente). En ese asunto se retomaron las consideraciones sustentadas por esta Segunda Sala en al resolver el amparo directo 18/2015, en sesión del diez de mayo del dos mil diecisiete, y el amparo directo 40/2016, en sesión de diecinueve de abril de ese mismo año.

AMPARO DIRECTO 11/2024

162. En relación con la petición de la quejosa, es importante precisar que el artículo 1916, tercer párrafo, del Código Civil Federal, ordena que la acción de reparación por daño moral pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida; por lo que será a la sucesión del padre de la menor a quien corresponda el derecho respectivo.

- **DISCULPA PÚBLICA**

163. En el **quinto concepto de violación**, la parte quejosa se duele de que la Sala responsable considerara improcedente la disculpa pública que solicitó, por no estar prevista en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Alega que su petición encuentra sustento en el artículo 1916 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la legislación aplicable, a partir del que *–afirma la quejosa–* procede la publicación de una disculpa por parte de la demandada para con ello crear memoria en la sociedad y, en la medida de lo posible, evitar caer en situaciones como la acontecida.

164. El argumento sintetizado resulta **infundado** pues, como lo expuso la responsable, dentro de las indemnizaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado no está prevista la disculpa pública, tampoco de la normativa civil federal se advierte alguna disposición a partir de la que se pueda considerar procedente la citada medida de satisfacción en la materia que nos ocupa.

165. En efecto, el artículo 1916, quinto párrafo⁹¹, del Código Civil Federal, al que hace referencia la quejosa, ordena la publicación de un extracto de las

⁹¹ ARTÍCULO 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada,

AMPARO DIRECTO 11/2024

sentencias de condena por daño moral en aquellos casos en que éste afecte a la víctima en su decoro, honor o reputación, cuando así lo solicite la víctima.

166. Contrario a lo que alega la quejosa, la disposición anterior no constituye un fundamento a partir del que proceda condenar a la demandada a otorgar una disculpa pública, pues ésta versa sobre la publicación de las sentencias en casos muy específicos en los que se vulnera la reputación de las víctimas de daño moral, medida distinta a la disculpa pública.
167. Cabe precisar que esta Segunda Sala ya se ha pronunciado respecto a la improcedencia de sanciones ejemplares en materia de responsabilidad administrativa del Estado, al considerar que la condena por ese tipo de sanciones resultaría una afrenta directa al principio de equidad, pues lejos de buscar equilibrar adecuadamente la reparación del daño, con el debido cuidado del erario público, permitiría imponer al Estado el débito de pagar indemnizaciones mayores a la que corresponda por la adecuada reparación de las lesiones materiales e inmateriales que sufra la víctima⁹².
168. Con independencia de lo anterior, quedan a salvo los derechos de la parte quejosa para acudir al procedimiento para acceder a los recursos de

configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

[...]

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

[...]

⁹² 2a LVI/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo II, página 1483, Décima Época, Registro digital: 2017134, de rubro de rubro: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE DAÑOS PUNITIVOS.

AMPARO DIRECTO 11/2024

reparación integral, previsto en la Ley General de Víctimas⁹³, al haber quedado acreditado en este fallo no sólo el daño sufrido por actuación irregular del Estado⁹⁴, sino la improcedencia de la medida de satisfacción solicitada en el procedimiento de responsabilidad patrimonial.

V. EFECTOS

⁹³ Artículo 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: [...]

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

Artículo 149. Las solicitudes para acceder a los recursos en materia de reparación serán procedentes siempre que la víctima:

I. Cuenten con sentencia ejecutoria en la que se indique que sufrió el daño por dichos ilícitos, así como el monto a pagar y/o otras formas de reparación;

II. No haya alcanzado el pago total de los daños que se le causaron;

III. No haya recibido la reparación integral del daño por cualquier otra vía, lo que podrá acreditarse con el oficio del juez de la causa penal o con otro medio fehaciente, y

IV. Presente solicitud de asistencia, ayuda o reparación integral, siempre y cuando dicha solicitud sea avalada por la Comisión Ejecutiva.

AMPARO DIRECTO 11/2024

169. En las relatadas condiciones, al resultar parcialmente fundados los conceptos de violación analizados, lo procedente es conceder el amparo contra la sentencia reclamada para efecto de que la Sala responsable dicte otra en la que: **I)** reitere las consideraciones que no fueron materia del presente asunto, relacionadas con la acreditación de la responsabilidad patrimonial del Estado y; **II)** modifique el monto de la indemnización que le corresponde a la parte actora, con base en las consideraciones contenidas en el presente fallo, para condenar al IMSS al pago de las siguientes cantidades:

Por daño personal:

- \$(*****) (*****) por indemnización correspondiente al daño personal previsto en el artículo 14, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.
- \$(*****) (*****), debidamente actualizados, por indemnización correspondiente al daño personal previsto en el artículo 14, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.
- Además, el IMSS deberá hacerse cargo de la atención médica vitalicia que requiera la niña, lo que incluye los medicamentos, terapias y tratamientos necesarios, así como todas las herramientas y dispositivos que pudieran mejorar su condición, con los que cuente esa institución⁹⁵. En caso de que la quejosa deba trasladarse fuera de la ciudad en la que vive para poder acudir a alguna clínica especializada en la que se presentan los servicios que requiera, el Instituto deberá cubrir los gastos de traslado. De igual manera, de no

⁹⁵ A manera de ejemplo, se destaca que en el comunicado 422/2024, el Gobierno de México dio a conocer el desarrollo del dispositivo inteligente para Bastón Blanco “Kaná”, el cual se acopla a los bastones de las personas invidentes por medio de vibraciones y alerta a los usuarios sobre la distancia y localización de objetos que se ubican en la parte superior del cuerpo.

Consultable en la liga: <https://www.imss.gob.mx/prensa/archivo/202408/422>

AMPARO DIRECTO 11/2024

poder proporcionar la atención médica y medicinas necesarias, la autoridad deberá cubrir los costos respectivos.

Por daño moral:

- A la niña, por la cantidad de \$(*****) (*****).
- A la madre, por \$(*****) (*****).
- Al padre, por \$(*****) (*****).

Considerando que el padre falleció con posterioridad a que se presentó la reclamación por daño moral, la autoridad demandada en el juicio de nulidad deberá observar lo establecido en el artículo 1916, tercer párrafo, del Código Civil Federal, que ordena que la acción de reparación pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la parte quejosa contra la sentencia reclamada.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Presidente

AMPARO DIRECTO 11/2024

Alberto Pérez Dayán. La Ministra Lenia Batres Guadarrama emitió su voto en contra. El Ministro Javier Laynez Potisek se separa de algunas consideraciones y formulará voto concurrente.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE

MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN

PONENTE

MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

SECRETARIA DE ACUERDOS

CLAUDIA MENDOZA POLANCO

Esta hoja corresponde al **amparo directo 11/2024**, fallado en sesión de **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro. CONSTE.**

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ASÍ COMO EN EL ACUERDO GENERAL 11/2017, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADO EL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.